



ACUERDO No.

(0 2 2)
31 DIC 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, por las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, 1551 de 2012; artículo 93 del Decretos 1333 de 1986 y 1333 de 1986 y, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. Que, corresponde a los Concejos Municipales "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", en armonía con el artículo 338 de la C.P.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."
3. Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, establece que: "... los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".
4. Que el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
5. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.
6. Que, es deber de los ciudadanos contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de Justicia y Equidad.





ACUERDO No.
022
31 DIC 2014

ACUERDA

Modificar y adoptar como el Estatuto de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Tibú, el siguiente documento:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ

INDICE

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Paz y salvo predial municipal

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR)

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO V

SOBRETASA AL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO Y/O AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPITULO VI

SISTEMA DE RECAUDO ANTICIPADO

Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, del Impuesto de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil causada sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

2



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014'

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO IX

IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

CAPITULO XII

DERECHO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACION A LOS JUEGOS LOCALIZADOS

CAPITULO XIV

NORMAS COMPLEMENTARIAS A CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTACULOS PUBLICOS, BINGOS, CASINOS, JUEGO, JUEGOS PERMITIDOS Y DEMÁS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y SIMILARES.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y GUIAS DE MOVILIZACION DEL GANADO

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO XVIII

TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS

CAPITULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

CAPITULO XX

ESTAMPILLAS

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

3



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso

Telefax. 5662346

E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022)
31 DIC 2014'

TITULO III.

CONTRIBUCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE

CAPITULO III

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO IV

PARTICIPACION POR PLUSVALÍA

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO.

CAPITULO VI

REGALIAS

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO II

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO II

ACTUACIONES

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO V

DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS

4



Calle 5ª No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)
3 1 DIC 2014

TITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

CAPITULO III

LIQUIDACION AFORO

TITULO IV

FISCALIZACION, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES.

CAPITULO I

FISCALIZACIÓN

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACION

CAPITULO II

RECURSOS ORDINARIOS

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

TITULO VII

RESPONSABILIDADES Y EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

RESPONSABILIDADES

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

5



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022)
31 DIC 2014

CAPITULO III

ACUERDO DE PAGO

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES

CAPITULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

CAPITULO VI

REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

CAPITULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN y PRINCIPIOS

ARTICULO.1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto de Rentas del Municipio de Tibú tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su

6



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
37 DIC 2014

administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones. Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Tibú y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este Acuerdo. El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO. 2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren por servicios de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política. Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El sistema tributario Municipal se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad al tenor del artículo 363 de la C.P. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La **progresividad**. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. **Eficiencia**. Es el principio que busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado y, la menor carga económica posible al contribuyente. En la aplicación del objeto del presente código el Municipio adoptará las siguientes fundamentaciones de carácter constitucional:

1. **JERARQUIA DE LAS NORMAS:** Artículo 4º La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
2. **DEBER DE CONTRIBUIR:** Artículos 95-9 C.P. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
3. **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2º del artículo 363 C.P. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad.
4. **IGUALDAD.** El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

7



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2 1 3 1 DIC 2014

particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los tributos Municipales: El recaudo de los impuestos, las tasas, las contribuciones, tasas o tarifas por servicios, aprovechamientos, explotación de bienes, regallas, aportes, participaciones y auxilios del tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la Entidad Territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, las cuales están establecidas por la Ley a las entidades Territoriales Locales.

ARTICULO 7. DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción, contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos", salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. En todo caso las exenciones serán decretadas hasta por cinco (5) años prorrogables sin exceder los diez (10) años, y éstas deberán estar conformes con los planes de desarrollo municipal, como los dispone el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto, es la compilación de los aspectos sustanciales de Tributos Municipales vigentes, incluyendo: impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones y demás ingresos que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa ambiental
3. Impuesto de industria y comercio
4. Impuesto de avisos y tableros
5. Sobretasa a los impuestos predial y/o industria y comercio, con destino a la actividad Bomberil
6. Impuesto sobre la publicidad exterior visual
7. Impuesto de espectáculos públicos municipales
8. Impuesto de espectáculos con destino al deporte
9. Impuesto de delineación urbana
10. Derechos de explotación sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, plarf de premios y utilidad
11. Derecho a las ventas por el sistema de clubes

9



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

5. **COMPETENCIA MATERIAL.** Artículo 317 C.P. Solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinara un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
6. **PROTECCION A LAS RENTAS.** Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales al tenor del artículo 294 C.P. en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.
7. **UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345 C.P. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuestos que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Distritales o Municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
8. **CONTROL JURISDICCIONAL.** Artículo 241C.P. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin se cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre la demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia de tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C.P.), como derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (Artículo 29 C.P.).
10. **BUENA FE.** Artículo 83 C.P. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.
11. **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 9º C.P. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste; este mismo artículo impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
12. **REPRESENTACION.** Artículo 338 C.P. Denominado el principio de representación popular en materia tributaria según el cual no puede imponer impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones, fiscales y parafiscales.

PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

12. Derecho de explotación de juegos localizados
13. Normas complementarias a contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas con espectáculos públicos, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte, azar y similares.
14. Impuesto de ganado menor y guía de movilización de ganado.
15. Impuesto de transporte de hidrocarburos
16. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
17. Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente
18. Estampillas pro cultura
19. Estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad
20. Contribución de valorización municipal.
21. Contribución especial para el desarrollo del deporte
22. Contribución sobre contratos de obra pública
23. Participación por plusvalla
24. Transferencia del sector eléctrico
25. Regallas

ARTICULO 10. FORMULARIOS. La Tesorería Municipal, diseñará los formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada impuesto, tasa o contribución y realizará las capacitaciones y socialización necesarias para dar a conocer e impulsar el desarrollo a cabalidad del presente código.

ARTICULO 11. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley, "La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario será sancionada conforme a las normas vigentes".

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 12. NATURALEZA. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial: regulado por el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

10



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejoctibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014'

3. Impuesto de Estratificación Socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989 y;
4. Sobretasa de Levantamiento Catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 13. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial unificado es un gravamen real directo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario sea persona natural o jurídica. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTICULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del Impuesto:

- 1- **HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio y los bienes de uso público propiedad de la Nación, salvo los bienes inmuebles propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional los cuales podrán ser gravados con el impuesto predial.
- 2- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3- **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas de todo orden, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

PARAGRAFO I. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARAGRAFO II. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO III. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

- 4- **BASE GRAVABLE.** La Base Gravable del Impuesto Predial Unificado la constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi resultantes de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación conforme a la Ley 14 de 1983. El Impuesto Predial y las Sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del Avalúo Catastral.

PARAGRAFO I. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO II. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo periodo gravable y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año.

PARAGRAFO III. Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTICULO 15 AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

11



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 16. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL. La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tienen las autoridades catastrales, que en la actualidad están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro.

ARTÍCULO 17. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC). El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARAGRAFO I. El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARÁGRAFO II. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente (Tesorería Municipal). En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello, hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTICULO 18. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES: Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la ley 242 de 1995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición. Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa inspección ocular.

PARAGRAFO I. Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la escritura o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1983).

12



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARAGRAFO II. Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1983)

ARTICULO 19. DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO. La autoridad tributaria Municipal, para facilitar la declaración y pago del impuesto, enviará a los contribuyentes la factura del Impuesto Predial Unificado, durante los cuatro (4) primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba la factura, deberá solicitarla a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios municipales se clasifican así:



PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del Perímetro Urbano del Municipio.

PREDIOS URBANOS. Son aquellos que se encuentran localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de TIBÚ, y se subclasifican en residencial y no residencial.





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

- **PREDIOS RESIDENCIALES.** Son los ubicados en el perímetro urbano en el Municipio de TIBÚ y se encuentran destinados a la vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial
- **PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Son los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como: comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, etc.

PREDIOS COMERCIALES O DE SERVICIOS: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

PREDIOS INDUSTRIALES: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PREDIOS DE ENTIDADES FINANCIERAS: Son aquellos predios destinados al desarrollo de actividades de bancos, corporaciones de ahorro y vivienda (Bancos comerciales), corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito.

PREDIOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD Y DEFENSA: Son predios destinados al funcionamiento de puestos de policía, cuarteles, guarniciones y similares encaminados al control de la seguridad ciudadana.

PREDIOS OFICIALES O DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de TIBÚ. Se clasifican en: Urbanizables no urbanizados, Urbanizados no edificados, no urbanizables, otros lotes que no incluyan las características anteriores.

- **Predios Urbanizables No urbanizados:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- **Predios Urbanizados No edificados:** Aquellos que carezcan de toda clase de edificación, así como las estructuras edificadas de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia
- **Terreno no urbanizable** es aquel afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizable o edificado

ARTÍCULO 21. NO CONSTITUYE POR SI SOLAS UNIDADES INDEPENDIENTES. La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituye por si solas unidades independientes,

14



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

PARAGRAFO I. NO CONSTITUYE POR SI SOLAS UNIDADES INDEPENDIENTES. La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituye por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

PARAGRAFO II. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR. Son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal de TIBÚ por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 22. ESPECIALES – LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote.

Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el Impuesto predial unificado que deje de recaudar, o no haya recaudado el Municipio sobre los Resguardos Indígenas existentes en el Municipio, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas con cargo al Presupuesto Nacional certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará la tarifa efectiva de los predios rurales señaladas en el presente Estatuto Tributario. (Artículo 8, Decreto 2388 de 1991)

ARTÍCULO 24. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de Tibú bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se tienen en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que exceda del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 25. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Estipúlese las tarifas residenciales y no residenciales para la liquidación respectiva del impuesto predial unificado así:

TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (MILAVES)
PREDIOS URBANIZABLES RESIDENCIALES

15



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014'

RANGO DE AVALUO	TARIFAS X MIL
MENOR O IGUAL A 8 SMMLV	6.0 x 1000
MAYOR A 8 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 12 SMMLV	6.5 x 1000
MAYOR A 12 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 20 SMMLV	7.0 x 1000
MAYOR A 20 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 30 SMMLV	7.5 x 1000
MAYOR A 30 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 50 SMMLV	8.0 x 1000
MAYOR A 50 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 100 SMMLV	8.5 x 1000
MAYOR A 100 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 200 SMMLV	12 x 1000
MAYOR A 200 SMMLV	14 x 1000

PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES

DESTINACION	TARIFAS X MIL
COMERCIALES O DE SERVICIOS	10.0 x 1000
INDUSTRIALES	8.0 x 1000
ENTIDADES FINANCIERAS	16.0 x 1000
SEGURIDAD Y DEFENSA	12 x 1000
OFICIALES	16 x 1000

LOTES

CLASE	TARIFAS X MIL
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	20.0 x 1000
EDIFICABLES NO EDIFICADOS	30.0 x 1000
ESPECIALES	14.0 x 1000

PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO	TARIFAS X MIL
MENOR O IGUAL A 20 SMMLV	4.0 x 1000
MAYOR A 20 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 50 SMMLV	5.0 x 1000
MAYOR A 50 SMMLV Y MENOR O IGUAL A 100 SMMLV	6.0 x 1000
SUPERIOR A 100 SMMLV	7.0 x 1000

CLASE	TARIFA X MIL
*PREDIOS CON VOCACIÓN AGRÍCOLA HASTA 10 HECTAREA	4.0 x 1000
*DE USO INDUSTRIAL	6.0 x 1000
*DEDICADOS A LA EXPLORACION O EXPLOTACION MINERA O DE HIDROCARBUROS Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	14.0 x 1000
*PREDIOS OFICIALES	16 x 1000





ACUERDD No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARÁGRAFO I. Las tarifas establecidas en este artículo. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO II. Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO III. Los inmuebles que hagan parte de programas oficiales de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en cualquiera de las modalidades establecidas por el Gobierno Nacional se les aplicará la tarifa más baja del impuesto predial.

PARAGRAFO IV. Los predios rurales en los cuales se desarrolle alguna de las actividades mencionadas en el presente artículo se les aplicara la tarifa establecida de acuerdo a la misma, sin tomar en cuenta el rango del avalúo catastral.

ARTÍCULO 26. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

PARÁGRAFO I. La factura emitida por la Tesorería Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente. Solo es título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos del acto administrativo y se haya notificado debidamente y se ha dado lugar al recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO II. La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el estatuto tributario nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este. El envío de la facturación se realizará por correo y su notificación se entenderá surtida mediante la entrega del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración Municipal.

PARÁGRAFO III. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO IV. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 27. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura incorporará los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorio a que haya lugar.

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la

17



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014'

respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 29. FECHAS DE PAGO. El pago se hará directamente en la Tesorería Municipal del Municipio en las entidades financieras con las cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura.

2. A las cuentas canceladas después de la fecha se les liquidarán intereses de mora conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su reliquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado. El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial.

ARTÍCULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. (Artículo 6, Ley 44 de 1990). Esta limitación prevista en el artículo 6 de la Ley 44 de diciembre de 1990, no se aplicará, a los lotes que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (Lotes). Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Decreto Reglamentario 2388 de 1991).

ARTÍCULO 32. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, la ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 33. EXENCIONES, EXCLUSIONES, INCENTIVOS FISCALES, Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán decretarse por término mayor de cuatro (4) años y/o superar el periodo de gobierno del Alcalde que lo somete a aprobación. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el término de duración.

18



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2 13 1 DIC 2014

El Municipio como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exoneración el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto.

PARAGRAFO I: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARAGRAFO II: Corresponde a la Tesorería Municipal, reconocer de manera específica las exenciones que han sido autorizadas de manera general por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO III: Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el Fisco Municipal.

PARAGRAFO IV: Las exenciones otorgadas no podrán ser retroactivas

ARTICULO 34. EXENCIONES Y/O EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL EN FORMA TEMPORAL. Quedarán exentos del Impuesto Predial Unificado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, los siguientes predios:

1. Los inmuebles que se destinen en su totalidad exclusiva y permanente a desarrollar el objeto social de las entidades de beneficencia, asistencia pública y las de utilidad pública de interés social a servicios de hospitalización, sala-cunas, guarderías y asilos.
2. Los inmuebles de las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto social sea exclusivamente de atención a la salud, educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico debidamente reconocidos y sin ánimo de lucro.
3. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales y de conservación histórica siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica destinados única y exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios; conforme lo establece la Ley 20/74 Art. 24; los demás bienes de utilidad pertenecientes a la Iglesia se registrarán en materia tributaria en la misma forma que los particulares.
5. Los predios de propiedad de las demás iglesias y congregaciones distintas a la católica cuyo destino sea el culto y siempre y cuando se encuentren reconocidas por el Estado colombiano.
6. Los predios de las congregaciones femeninas religiosas destinadas al culto y a la vivienda exclusiva de estas.
7. Los predios de propiedad del municipio destinado a cumplir las funciones propias de cada dependencia.
8. Los predios donde funcionen establecimientos públicos de educación básica primaria y secundaria.
9. Asociaciones sin ánimo de lucro destinadas a Ancianatos, Conventos, Albergues para niños, Hogares de Paso, que presten estos servicios sin costo alguno para los beneficiarios.

PARÁGRAFO I: Ténganse como requisitos esenciales para otorgar las exenciones del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes:

19



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

- ° Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.
- ° Acreditar la existencia y representación legal
- ° Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- ° Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipal permitiendo expedir excepcionalmente un paz y salvo condicionado.
- ° Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio
- ° En el caso de las Iglesias diferentes a las católicas y congregaciones femeninas; deben estar reconocidas por el Estado Colombiano mediante personería jurídica vigente otorgada por la autoridad competente, la exención se causara única y exclusivamente para la proporción del predio donde se realice el culto y en caso de las congregaciones femeninas se otorgara para el lugar que tenga como vivienda y donde lleven a cabo el culto.
- ° Para los establecimientos de Educación, además de las anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: la educación sea gratuita o subsidiada.
- ° Toda se exención se otorgara siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario
- ° Las exenciones otorgadas regirán a partir de la vigencia siguiente a la fecha de su solicitud.
- ° Las exenciones se otorgaran cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.

PARAGRAFO II: Las exoneraciones otorgadas con anterioridad al presente Acuerdo se entienden vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el acto administrativo que las otorgo siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados en los mismos; a partir del vencimiento de dicho plazo los correspondientes predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial Unificado, salvo una nueva exoneración.

PARAGRAFO III: Si las condiciones aprobadas por la Administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO IV: Dicha exención y exoneración de que habla los artículos anteriores debe ser renovada año a año anexando los requisitos exigidos en el parágrafo primero del presente artículo

ARTICULO 35. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Dentro del calendario tributario que promulgue el Alcalde Municipal mediante Decreto durante la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen anticipadamente el total del impuesto anual y sobretasas a su cargo así:

Para la primera fecha de pago, máximo 31 de marzo de cada año, el veinte (20%) del total del Impuesto Predial y Sobretasas de Corponor a su cargo.

Para el segundo plazo, máximo el 30 de abril de cada año el quince (15%) del total del Impuesto Predial y sobretasa de Corponor a cargo.

Para el tercer plazo, máximo el 31 de mayo de cada año el diez (10%) del total del Impuesto Predial y sobretasa de Corponor a cargo.

20



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARAGRAFO I: - Los descuentos anteriores sólo operarán para el impuesto predial y sobretasas correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores, razón por la cual para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse a paz y salvo con los impuestos predial y sobretasas de los años anteriores.

PARÁGRAFO II: Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de las respectivas facturas de cobro, el Alcalde Municipal, mediante decreto debidamente motivado, podrá prorrogar el anterior plazo hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

ARTICULO 36. EXENCION ESPECIAL LEY DE VICTIMAS. En concordancia con el artículo 121 y 122 de la Ley 1148 de 2011 y el artículo 139 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, los bienes de la víctimas de desplazamiento, abandono forzoso o despojo, restituido o formalizado ya sea mediante sentencia judicial o acto administrativo, tendrán derecho a la exención del Impuesto de Predial Unificado durante las vigencias 2014 y 2015. De igual manera se dará aplicación para los predios que hayan sido declarados imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De la misma manera, quedan cobijados con la exención del pago de impuesto predial unificado, aquellos propietarios, poseedores y ocupantes naturales o jurídicas víctimas de despojo de desplazamiento forzoso de predios rurales y urbanos que sean restituidos o formalizados a las víctimas del conflicto y que se encuentren en mora de pago a partir de la vigencia del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo Nro. 004 del 30 de abril de 2012 o norma que lo sustituya.

PARAGRAFO I: El presente artículo se aplicara a bienes de los contribuyentes que demuestren su condición de víctimas señaladas en el artículo 3 de la Ley 1148 de 2011, para lo cual la Administración Municipal solicitara la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas.

PARÁGRAFO II: La condición de exención del presente artículo no se aplicara para los bienes objeto de venta, a partir de la fecha de esta, de tal forma que a partir de la venta, el inmueble vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto con todas las tasa y contribuciones.

ARTICULO 37. EXENCION ESPECIAL VICTIMAS DE DESASTRES NATURALES. Conceder una exención especial por dos (2) años siguientes a la ocurrencia de los desastres naturales, sobre los bienes de propiedad de las víctimas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Enviar solicitud escrita al Secretario de Planeación Municipal.
2. Anexar certificado de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual recae el beneficio.
3. Anexar certificación del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, en la cual se evidencie su condición de víctima de Desastres Naturales.
4. Dentro de los tres (3) meses a la fecha de radicación del estímulo tributario se verificara el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acto administrativo para otorgar el beneficio.

21



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

(0 2 2 .) 3 1 DIC 2014

La Tesorería Municipal emitirá una Resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinaran si es procedente o no aplicar el estímulo, según sea el caso.

5. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio por todo clase de Impuestos, tasas, multas y contribuciones (Predial, Industria y Comercio, multas y sanciones).

ARTICULO 38. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

PAZ Y SALVO PREDIAL MUNICIPAL

ARTICULO 39. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá certificado de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado siempre y cuando el predio se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias, con validez hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO I: Conforme a normas legales vigentes los notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo municipal para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el Municipio, a partir de la vigencia de este Estatuto los notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal podrán exigir certificado de paz y salvo Municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el Municipio, así como para los casos de englobe de predios.

PARÁGRAFO II: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO III: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO IV. Cuando el Paz y Salvo sea expedido por error ó por alguna otra causa similar, no expresa al contribuyente de pagar la obligación tributaria, atendiendo los requerimientos y decisiones que se surtan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO V. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes

22



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración Inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTICULO 40. VALOR. El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de UN SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE, que al momento de ser liquidado se aproximará a la unidad de CIEN (100) más cercana.

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR)

ARTICULO 41. SOBRETASA AMBIENTAL A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como sobretasa con destino a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL de que trata el Art. 1 Decreto 1339/94 en desarrollo del Art. 44 de la Ley 99 de 1993, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado a cada responsable del mismo, valor que deberá ser discriminado en las respectivas facturas.

PARAGRAFO I: La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán girados trimestralmente por el Tesorero municipal a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera NORORIENTAL (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARAGRAFO II: En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán a todos los tributos, incluyendo las sobretasas.

PARAGRAFO III: En el evento que se decreten a solicitud de parte o de oficio prescripciones sobre las obligaciones tributarias respecto del Impuesto Predial Unificado, esta se decretará igualmente sobre todos los tributos, porcentajes y sobretasas.

ARTICULO 42. HECHO GENERADOR: La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de TIBÚ, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibú, es el sujeto activo de la sobretasa para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, y cobro. La sobretasa será destinada en su integralidad a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, quien deberá reinvertirlo en su totalidad en acciones ambientales dentro del mismo municipio.

23



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2,)

3 1 DIC 2014,

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de TIBÚ.

ARTÍCULO 46. TARIFA. La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1,5 x 1000), sobre el avalúo catastral.

BASE GRAVABLE	TARIFA POR MIL
AVALÚO CATASTRAL	1,5 x 1000

ARTICULO 47. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. En la tarifa del Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial deberán ser transferidos a la Corporación autónoma regional de Norte de Santander. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a dicha Corporación, dentro de los diez (10) siguientes a la finalización de cada periodo.

PARAGRAFO. ASISTENCIA TECNICA. La Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander prestará asistencia técnica al municipio, en capacitación a los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

ARTICULO 48. INTERESES MORATORIOS. De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 1339/94, la no transferencia oportuna de la sobretasa por parte de los municipios a través de sus tesoreros, causa a favor de las corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible los intereses moratorios establecidos en el código Civil.

ARTICULO 49. DESTINACION DE LA SOBRETASA. CORPONOR destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes Ambiental Regional, de ordenamiento territorial y de Desarrollo del municipio. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

PARAGRAFO I: LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES podrán prestar asistencia técnica a los Municipios, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

PARAGRAFO II: Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por mora en el pago de la sobretasa ambiental y estos deberán





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014.

ser transferidos a CORPONOR en el mismo periodo señalado en el Parágrafo uno del Art. 37 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 50. NATURALEZA Y OBJETO. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio, que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en forma permanente u ocasional, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio y tienen su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto Ley 1333/86, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, entre otras.

ARTICULO 51. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son elementos del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1-HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización o ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2-SUJETO ACTIVO. Es sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio el Municipio, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, fiscalización, investigación, cobro, recaudo, control, devolución e imposición de sanciones.

3-SUJETO PASIVO. Es la persona natural, Jurídica o sociedad de hecho, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria en la jurisdicción Municipal, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de las taxativamente contempladas en la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO I. Son sujetos pasivos las uniones temporales, consorcios y comunidades organizadas las personas que las integran sobre sus respectivos ingresos.

PARÁGRAFO II. Son sujetos pasivos los patrimonios autónomos donde se indique como responsable del pago del impuesto el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

PARÁGRAFO III. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto se determinará conforme al régimen al cual pertenezcan.

4-PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

25



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARÁGRAFO I. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

El contribuyente que no tiene permanencia en el municipio, informa que no va realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable. Sin perjuicio de que de llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tibú es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARAGRAFO II. El impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación de actividades.

PARAGRAFO III. El año base es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados el año siguiente.

5-BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidara con base en el promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable del año inmediatamente anterior, para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en acuerdos y demás normas vigentes.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, y, las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU)

ARTICULO 53. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente, actividad que se entenderá excluida del impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTICULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicios, incluida la financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de unas o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de

26



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014'

comunicaciones telefónicas, servicio de telefonía móvil y fija, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índoles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centro de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, casas de empeño y compraventa, servicios, temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasio, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes inmuebles, mueble o intangibles, servicios de auditoría, consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna protección oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, toda obligación de hacer, en la que no medie la relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación, las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU)

PARAGRAFO: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estarán sujetas al impuesto de Industria y comercio y complementarios dentro de la clasificación de actividad de servicios siempre y cuando no involucren almacenes, talleres o negocios comerciales abiertos al público.

El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, a la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada. Su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 55. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal o al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a la vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la ley 820/2003 y todas las normas que le adicione o modifiquen y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 56. ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADA CON LA EXPLOTACION Y EXPLORACION PETROLERA. Son actividades dedicadas a apoyar los procesos de exploración y explotación petrolera tales como: construcciones de obras civiles, mantenimiento de equipos de explotación petrolera, estudios de exploración petrolera, estudios, diseños, construcciones y mantenimiento de oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. No estarán sujetas del gravamen del impuesto las siguientes actividades, conforme lo establecido en el Art. 259 del Código de Régimen Municipal:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 685/2001 Art. 229 por cuanto aplicaran el contenido del Art. 227 de la misma ley.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. Los partidos y movimientos políticos
6. Los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, las EPS-S, EPS e IPS de conformidad a lo establecido mediante Sentencia C-1040/2003;
7. La primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria realizada en predios rurales y en donde no intervienen agentes externos mecanizados como el lavado o secados de tales productos o transformación por elemental que ésta sea.
8. Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y

28



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

9. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARAGRAFO I: Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4, puedan gozar del beneficio que en él se refiere, deberán presentar ante las autoridades locales la respectiva certificación que compruebe tal situación anexa a la copia autentica de sus estatutos; en caso que dichas entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades liquidado como establece el artículo 33 de la Ley 14/83.

PARAGRAFO II: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO III: Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas

ARTICULO 59. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales de TIBÚ así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTICULO 60. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable de las actividades industriales y comerciales, se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

- 1). El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente. Debe entenderse por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas.
- 2). Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

29



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

022) 31 DIC 2014

- * Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
- * Que el activo sea de naturaleza permanente
- * Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades, por un periodo igual o mayor de cinco años.
- 3). El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- 4). El monto de los subsidios percibidos. (CERT)
- 5). Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- 6). Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 7). Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- 8). Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se posean por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 9). Los ajustes integrales por inflación.
- 10). El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
- 11). Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmueble.
- 12). Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto método de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARAGRAFO I: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores a:

- a). Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b). Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARAGRAFO II: El exportador deberá aportar los siguientes documentos para demostrar su actividad: el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARAGRAFO III: Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO IV: Los contribuyentes que realicen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueda gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su

30



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

(0 2 2) 3 1 DIC 2014'

declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 61. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acogen.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio, descontará de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

PARAGRAFO. Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades

ARTICULO 63. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La Tesorería Municipal no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO. Cuando los industriales vendan sus productos a través de puntos de venta o puntos de fábrica, tales ventas deben considerarse como ejercicio de actividad comercial y los ingresos base de la tributación se hará con fundamento en las tarifas establecidas para tal actividad."

ARTÍCULO 64. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante, para efectos de presentación de la Declaración Tributaria Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, arrendamientos, pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARAGRAFO: Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y/o exentas, se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la Declaración Tributaria.





ACUERDO No.

(0 2 2) 3 1 DIC 2014'

ARTÍCULO 65. INGRESOS NO OPERACIONALES: Los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 66. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades que de conformidad con este Estatuto, deban ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Tibú, en forma ocasional o transitoria, deberá cancelar el impuesto correspondiente de acuerdo a la actividad ejercida. (Ley 14 de 1983, Art. 32).

ARTÍCULO 67. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO: Cuando dichas actividades ocasionales sean de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra la venta del proyecto los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, aplicando la tarifa correspondiente incluyendo los ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial haciendo mención a la calidad de ocasionales.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 68. ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Municipio, gravara a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por la Ley 142 de 1994 Art. 24 inc.1º num.1º.

ARTICULO 69. CAUSACION Para efectos del cobro del impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, este se causa en el municipio de TIBÚ, teniendo en cuenta que es el lugar donde se presta el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor promedio mensual facturado.





ACUERDO No.



0 2 - 2)

3 1 DIC 2014'

ARTICULO 71. AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS, CORREDORES DE FINCA RAÍZ Y SEGUROS, pagarán el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 72. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagaran el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En los dos casos señalados anteriormente, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO UNICO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base establecida en el presente Estatuto y en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 73. ACTIVIDADES DE CONSULTORIA PROFESIONAL. Cuando a través de sociedades regulares o de hecho creadas con la finalidad de prestar todos los servicios de asesoría e inherentes a las profesiones liberales se gravaran con el Impuesto de Industria y Comercio y su base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTICULO 74. TARIFA PARA EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA. La tarifa para empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981; monto que se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el Banco de la República correspondiente al año inmediatamente anterior y a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.

ARTICULO 75. TARIFA PARA EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE TRANSMISION Y CONEXIÓN DE ENERGIA ELECTRICA. Si la Subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causa sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio.

ARTICULO 76. TARIFA PARA EMPRESAS NO GENERADORAS QUE REALICEN ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA. Si el domicilio del vendedor se ubica en jurisdicción municipal, el impuesto se causa sobre el promedio mensual facturado en el municipio.

33



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 77. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. La constituye el ingreso facturado anual promedio obtenido en el Municipio de TIBÚ.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. La base gravable está constituida por el promedio mensual facturado en jurisdicción del Municipio de TIBÚ.

ARTÍCULO 79. IMPUESTO PARA SERVICIOS DE TELEFONÍA MOVIL CELULAR.- Con fundamento en el principio de territorialidad, contenido en la Ley 14 de 1983 y las condiciones y características de la prestación del servicio de la telefonía móvil celular, se establecen los siguientes criterios para determinar la territorialidad de la actividad:

- 1) Domicilio del contratista: jurisdicción Municipal en donde se ubica la sede económica del operador que presta el servicio (Punto de control y comando).
- 2) Domicilio del contratante: jurisdicción Municipal en donde se encuentra domiciliado quien contrata el servicio (punto de acceso presunto al servicio).
- 3) Lugar de firma del contrato o lugar de contratación: jurisdicción Municipal, dentro del territorio nacional, en donde se efectúa la firma del contrato de prestación de servicios (domicilio contractual).
- 4) Lugar de pago: jurisdicción Municipal acordada para efectuar los desembolsos convenidos en virtud del contrato (fuente de la riqueza).
- 5) Lugar del desarrollo del contrato: es la jurisdicción Municipal en la cual se presta el servicio contratado (Punto de ubicación del usuario en el tiempo).
- 6) Identificación proporcionada a través de switches (estaciones base): registra las llamadas de todos los usuarios en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Las empresas de telefonía son las que les corresponde consolidar para el Municipio de Tibú, la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en cada jurisdicción territorial y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en la jurisdicción por concepto del servicio de telefonía. Para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS INTERMUNICIPAL CON DOMICILIO O NO EN EL MUNICIPIO. La actividad realizada por las empresas de carga y/o de transporte público de pasajeros estas constituidas por el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la prestación de dicho servicio. El presente tributo no excluye el de Avisos y Tableros y de Circulación y Tránsito

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO I: BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBRESASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS: Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes

34



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014'

complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (Corte Constitucional sentencia C-1040 de 2003).

PARÁGRAFO II: BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS. También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2003).

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN. Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 y subsiguientes del presente Estatuto.

ARTICULO 83. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

ARTICULO 84. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES. La Tesorería Municipal de Tibú, podrá establecer rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTÍCULO 85. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO: En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

35



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.



0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 86. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal de TIBÚ, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el periodo transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Tesorería Municipal de Tibú, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

ARTÍCULO 87. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 88. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda (Bancos comerciales), corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera, reconocidas por la Ley y por el Decreto 1333 de 1986, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de acuerdo con lo prescrito en el Código de Régimen Municipal.

ARTICULO 89. BASE IMPOSITIVA PARA ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O FINANCIEROS. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado a las entidades señaladas en el artículo anterior se establecerá por el Concejo de la siguiente manera:

1. **BANCOS:** los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A) Cambios :
Posición y certificado de cambio.
- B) Comisiones :
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

36



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
0 2 2) 3 1 DIC 2014

- C) Intereses :
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
- D) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- E) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

2. CORPORACIONES FINANCIERAS: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A) Cambios :
 - Posición y certificados de cambio.
- B) Comisiones :
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
- C) Intereses
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.
- D) Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA o BANCOS COMERCIALES: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A) Intereses.
- B) Comisiones.
- C) Ingresos varios.
- D) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS: los Ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A) Intereses.
- B) Comisiones.
- C) Ingresos varios.

6. PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

37



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

- A) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B) Servicios de aduana.
- C) Servicios varios.
- D) Intereses recibidos.
- E) Comisiones recibidas.
- F) Ingresos varios.

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A) Intereses.
- B) Comisiones.
- C) Dividendos.
- D) Otros rendimientos financieros.

8. LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, CALIFICADOS COMO TALES POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y ENTIDADES FINANCIERAS DEFINIDAS POR LA LEY, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 90. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Los establecimientos públicos o de cualquier orden sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las tarifas establecidas para los bancos.

ARTÍCULO 91. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones, en Tibú además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo xx del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 20 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

ARTICULO 92. INGRESOS OPERACIONALES. PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TIBÚ para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este Municipio. Lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 14 de 1983, en concordancia con el Decreto 1333 de 1986,

ARTICULO 93. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de TIBÚ, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 65 del presente Estatuto y en el artículo 207 y 212 del Decreto 1333 de 1986, para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

38



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2) 3 1 DIC 2014

No obstante lo anterior cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumplirá con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subsecretaría de Rentas Municipales establece un mecanismo de recaudo anticipado para aquellas actividades de menores ingresos y se genera, cuando se venden bienes y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio; con este tratamiento la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio de los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen se realizara en dos pagos semestrales, en fechas establecidas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CUOTA FIJA. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado Cuota Fija siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total de sus ingresos brutos obtenidos en el municipio en el año anterior, por el ejercicio de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, no supere los MIL QUINIENTOS (1.500) UVT.
4. Que el contribuyente ejerza una de las siguientes actividades:

SOLICITO	ACTIVIDAD
47111	VENTA DE VIVERES EN TIENDAS Y TIENDAS MIXTAS
9602	SERVICIO DE SALONES DE BELLEZA
4520	SERVICIO DE MONTALLANTAS
6190	SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET

5. Que el contribuyente haya presentado por lo menos una declaración del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO I: Los contribuyentes del Régimen Simplificado Cuota Fija deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO II: Los contribuyentes del Régimen Simplificado Cuota Fija, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO III: La declaración del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes clasificados como del Régimen Simplificado Cuota Fija, posteriores a las señaladas en el numeral 5 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

39



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 0022

31 DIC 2014

()

ARTÍCULO 96. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CUOTA FIJA. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado Cuota Fija, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 97. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CUOTA FIJA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado Cuota Fija hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Subsecretaría de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto. Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 98. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CUOTA FIJA.

Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado Cuota Fija, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo xx de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado Cuota Fija sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Subsecretaría de Rentas Municipales les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 99. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado Cuota Fija se facturará por cuotas semestrales durante el período gravable. El Municipio de TIBÚ presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado Cuota Fija, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 100. TARIFAS. La tarifa en el impuesto de Industria y comercio es el milaje fijo que se aplica a la base gravable y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, serán las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA
1011	FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y/O AGRÍCOLAS	6x1000
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y PIELS Y	4 x1000

40

Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346



E-mail concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 0022
 31 DIC 2014

()

	DEMÁS ARTÍCULOS DERIVADOS DE ESTE	
1410	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR. HILADOS Y ACABADOS TEXTILES	4 x1000
25991	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EN GENERAL CON EXCEPCIÓN DE MAQUINA	4 x1000
2817	FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS METÁLICOS NO ELÉCTRICOS	4x1000
2219	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS. CAUCHOS. POLIETILENOS. ESPUMAS Y S	4 x1000
2029	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS , DROGAS Y SUSTANCIAS NO ALUCINOGENAS	6 x1000
2740	FABRICACION DE EQUIPOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	4 x1000
1812	ELABORACIÓN DE TEXTOS. MATERIAL IMPRESOS. TIPOGRAFÍAS. ARTES GRÁFICAS	5 x1000
1630	INDUSTRIAS DE MADERA. ASERRÍOS. MIMBRES. MUEBLES Y ACCESORIOS	7 x1000
1200	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	7 x1000
1103	FABRICACION DE CERVEZAS Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS	7 x1000
1104	FABRICACION DE BEBIDAS GASEOSAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	5 x1000
10201	FABRICACION DE CONCENTRADOS Y SIMILARES	4 x1000
10401	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS Y SIMILARES	4 x1000
1701	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	5 x1000
1511	FABRICACIÓN DE CUEROS Y PIELES	4 x1000
2394	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS COMO CEMENTO. ARCILLA Y ASBESTOS	7 x1000
0811	PRODUCCION DE GRAVA Y TRITURADO	7 x1000
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	5X1000
1051	INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE PRODUCTOS AGRICOLAS	4 x1000
2395	FABRICACION DE LAPIDAS Y SIMILARES	4 x1000
2599	FABRICACION DE ARTÍCULOS A BASE DE ALUMINIO Y SUS ALEACIONES	4 x1000
2600	LAS DEMÁS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	7 x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO CIUU	ACTIVIDAD	TARIFA
4721	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS E INSUMOS AGRICOLAS	5x1000
4723	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE CARNES, PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DEL MAR	7 x1000
4722	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y DERIVADOS	7 x1000

41

Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
 Telefax. 5662346



E-mail: concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 0022
 31 DIC 2014

()

4773	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS, PERFUMERÍAS Y ARTICULOS PARA ODONTOLOGIA Y OPTOMETRIA.	10x1000
4752	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, PRODUCTOS DE FERRETERIA Y ARTICULOS ELECTRICOS.	10x1000
4771	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR. CALZADO Y PRODUCTOS DE CUERO	6 x1000
4761	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE LIBROS, ARTICULOS DE PAPELERIA Y TEXTOS ESCOLARES	6 x1000
4653	VENTA Y DISTRIBUCION DE MAQUINARIA PARA INDUSTRIA	10x1000
4755	VENTA Y DISTRIBUCION DE DISCOS, CASSETTES, CD Y SIMILARES	7 x1000
46492	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE JOYAS Y PIEDRAS PRECIOSAS	10x1000
4762	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	10x1000
4631	VENTA DE PRODUCTOS EN SUPERMERCADOS. ABASTOS, BODEGAS, ALMACENES POR DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.	7x1000
4652	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRODOMESTICOS Y EQUIPOS DE OFICINA	10x1000
47112	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS EN CIGARRERÍAS. RANCHOS. LICORES Y C	7 x1000
4661	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO MAYORISTA	10x1000
47191	VENTA DE VÍVERES EN TIENDAS Y TIENDAS MIXTAS	5 x1000
4789	VENTA DE CACHARRERÍA MISCELANEAS Y SIMILARES	5 x1000
9603	VENTA DE LOTES Y BOVEDAS EN PARQUES Y CEMENTERIOS	7 x1000
4751	VENTA DE TEXTILES EXCEPTO CONFECCIONES	5 x1000
4769	ALMACENES DE ARTESANÍAS	5 x1000
4775	VENTA DE PRODUCTOS DE SEGUNDA	10x1000
47811	PANADERÍAS Y BIZCOCHERÍAS	5 x1000
9523	VENTA DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO	5 x1000
4530	VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL PARA VEHICULO AUTOMOTOR	10x1000
46632	VENTA DE ARTÍCULOS DE PINTURA Y SIMILARES	5 x1000
47521	VENTA DE ARTICULOS DE CRISTALERIA.	5 x1000
47522	VENTA DE VIDRIOS Y MARQUETERIA.	5 x1000
4732	VENTA DE LUBRICANTES. ADITIVOS Y OTROS	5 x1000
4644	VENTA DE ACCESORIOS PARA EL HOGAR	7 x1000
9522	VENTA DE FLORES, ARREGLOS FLORALES Y SIMILARES	7 x1000
46611	VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO MINORISTA	5 x1000
46612	ACTIVIDADES COMERCIALES DESARROLLADAS EXCLUSIVAMENTE CON CARÁCTER MAYORISTA	5 X1000
4741	VENTA DE COMPUTADORES PARTE DE ACCESORIOS Y SOFTWARE	10x1000





ACUERDO No. 0022

31 DIC 2014

()

7420	VENTA DE PRODUCTOS FOTOGRAFICOS	7 x1000
46531	VENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	6 x1000
6511	VENTA DE SEGUROS	6 x1000
9103	VIVEROS Y VENTA DE PLANTAS	5 x1000
6120	VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TELEFONIA CELULAR	6 x1000
3315	COMERCIALIZACION DE CICLAS, TRICICLOS Y SUSPARTES	4 x1000
3602	COMERCIALIZACION DE AGUA	5 x1000
7500	VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS	5 x1000
7810	LAS DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES	10x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4921	SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO DE PASAJEROS	5 x1000
5111	SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS	10X1000
4520	SERVICIO DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ. MECÁNICA. ELÉCTRICA Y MOTOCICLETAS	10 x1000
74201	SERVICIOS FOTOGRÁFICOS. REVELADO Y SIMILARES	6 x1000
9521	SERVICIO DE REPARACIÓN DE RADIOS, TELEVISORES Y ENSERES DOMESTICOS	5 x1000
8610	SERVICIO DE CLÍNICAS O ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PRIVADOS. LABORATORIO	6 x1000
7110	SERVICIO DE CONSULTORÍA PROFESIONAL. INTERVENTORÍAS Y AFINES	10 x1000
6810	SERVICIO DE COMPRA-VENTA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES	10 x1000
6614	CASAS DE EMPEÑO Y COMPRAVENTA	10 x1000
9601	SERVICIO DE LAVANDERIA Y AFINES	8 x1000
5914	SERVICIO DE SALAS DE CINE. ALQUILER DE PELÍCULAS. AUDIO Y VIDEO	5 x1000
9602	SERVICIOS DE SALONES DE BELLEZA, PELUQUERIA GIMNASIOS Y AFINES	5 x1000
5913	SERVICIO DE PUBLICIDAD. PROGRAMADORAS Y RADIODIFUSORAS	6 x1000
6130	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES,TV CABLE, SATELITAL Y SIMILARES	10 x1000
8551	SERVICIO DE FORMACION ACADEMICA NO FORMAL	5 x1000
8552	SERVICIO DE ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	5 X 1000
9329	CLUBES SOCIALES Y SIMILARES	6 x1000
8010	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	10 x1000

43

Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
 Telefax. 5662346



E-mail.concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 0022
 31 DIC 2014

()

96031	SERVICIO FUNERARIOS	10 x1000
5320	SERVICIOS DE AEROMENSAJERÍA. ENCOMIENDAS Y SIMILARES	6 x1000
7820	SERVICIOS DE AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	6 x1000
5613	SERVICIOS DE HELADERÍA. FUENTE DE SODA. CAFETERÍA Y SIMILARES	6 x1000
5611	SERVICIO DE RESTAURANTE. ESTADEROS. ASADEROS Y PIQUETEADEROS	8 x1000
5511	SERVICIO DE HOTEL. HOSPEDAJE. RESIDENCIAS Y ALOJAMIENTOS	10 x1000
5530	SERVICIO DE MOTEL AMOBLADOS Y SIMILARES	10 x1000
5630	DISCOTECAS, PIANO-BAR, CENTROS ARTÍSTICOS Y SIMILARES	10 x1000
96011	SERVICIOS DE LAVADO, ENGRASE Y CAMBIO DE ACEITE PARA AUTOS	7 x1000
3511	SERVICIOS DE GENERACION, TRANSMISION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA	10 x1000
6920	SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y DEMAS SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTROS ITENS	5 x1000
45201	SERVICIOS DE LATONERÍA Y PINTURA	5 x1000
7730	SERVICIOS DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	5 x1000
0910	SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL	10X100
9200	SERVICIOS DE BILLARES, CASAS DE JUEGO, CASINOS Y DEMAS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	10 x1000
3314	REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	10 x1000
8415	SERVICIOS NOTARIALES Y CURADURIAS URBANAS	6 x1000
45202	SERVICIO DE MONTALLANTAS	6 x1000
6209	SERVICIO DE CAFÉ INTERNET	6 x1000
9529	LAS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	10 x1000

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
6411	BANCOS	5 x1000
6421	CORPORACIONES FINANCIERAS	5 X1000
6122	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	3 X1000
6512	AGENCIAS DE SEGUROS DE VIDA , SEGUROS GENERALES Y ASEGURADORAS	5 X1000
6422	COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	5 X1000
6494	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	5

44

Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
 Telefax. 5662346



E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 0022

3 de mayo de 2014

()

		X1000
6514	SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	5 X1000
64111	BANCO DE LA REPUBLICA	5 X1000
6491	LEASING – LEASING FINANCIERO	5 X1000
6493	FACTORING	5 X1000
6611	DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS O ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO RECONOCIDOS POR LA LEY.	5 X1000

OTRAS ACTIVIDADES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
9000	BARRIDO. RECOLECCION Y TRANSPORTE FINAL DE RESIDUOS	10x1000
9001	JUEGOS ELECTRONICOS, RULETAS Y SIMILARES	10x1000

ACTIVIDADES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4711	VENTA DE VIVERES EN TIENDAS Y TIENDAS MIXTAS	5 UVT
9602	SERVICIO DE SALONES DE BELLEZA	5 UVT
4520	SERVICIO DE MONTALLANTAS	5 UVT
6190	SERVICIOS DE CAFÉ INTERNET	5 UVT

PARÁGRAFO I: La inclusión de tarifas específicas a determinadas actividades Industriales, comerciales o de servicios en este artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a la misma de conformidad a los acuerdos o Estatutos anteriores.

PARÁGRAFO II: Los establecimientos de crédito e Instituciones Financieras pagaran adicionalmente los valores correspondiente a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en artículo 90 (avisos y tableros) de este Estatuto y lo establecido en el Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO III: Para la procedencia de la tarifa diferencial correspondiente a actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter mayorista, los interesados deben encontrarse previamente inscritos en el libro correspondiente que lleva y continuara llevando en la Tesorería Municipal conforme lo preceptúa este Estatuto.

PARÁGRAFO IV: Para los establecimientos clasificados en las actividades código 47191 referenciadas en este artículo establézcase como tarifa mínima el 15% del salario mínimo legal vigente y para los establecimientos clasificados en cualquier actividad diferente a la anterior se establece 30% del Salario Mínimo Legal Vigente como impuesto mínimo de Industria y Comercio este Impuesto podrá ser cancelado en dos cuotas semestrales así:

45

Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
 Telefax. 5662346



E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

CUOTA	VALOR	SEMESTRE	FECHA VENCIMIENTO
PRIMERA	50%	I	MARZO 31
SEGUNDA	50%	II	SEPTIEMBRE 30

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual se harán acreedores del incentivo fiscal del 5 %.

Se exceptúan de estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio, para cuyos efectos la Tesorería Municipal expedirá la respectiva facturación.

ARTÍCULO 101. ACTIVIDAD DE TIENDAS Y VENTAS MENORES. Se entiende por tienda el establecimiento dedicado a la pequeña actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 20 metros cuadrados.

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 102. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto a cargo, determinado en su liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del Impuesto.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Tibú, de manera ocasional o transitoria, deberán liquidar y pagar un anticipo provisional del 40% del Impuesto total presunto correspondiente a la fracción de año gravable que vaya a durar su actividad, liquidado con base en los ingresos brutos gravables estimados o proyectados por el contribuyente para dicho periodo, el cual será descontable del Impuesto que se causare a su cargo conforme a su declaración y liquidación privada definitiva. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de sus operaciones gravadas.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado del Impuesto a cargo, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor que le hayan retenido en la fuente sobre ventas efectuadas a contribuyentes con domicilio en el Municipio de Tibú y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y al Régimen Simplificado Cuota Fija no liquidaran el Anticipo del 40% estipulado en el artículo anterior.

CRUCES DE INFORMACION

46



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

ARTÍCULO 103. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. De conformidad con la Ley 1 de 1983, el Municipio de Tibú, a través de la Tesorería Municipal, podrá solicitar a la DIAN, a través de sus oficinas regionales, la información de los contribuyentes sobre las declaraciones en materia de Impuestos de venta y de renta. De igual manera el Municipio suministrará la información que requiera la DIAN sobre las declaraciones de Industria y Comercio.

De la misma manera el Municipio podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, el Municipio podrá entregar a la DIAN, previa solicitud, copia de las investigaciones existentes en materia de Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 104. ACCIÓN CONJUNTA. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar conjuntamente los programas de fiscalización, previa aprobación por parte de la DIAN. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de Servicios como complementarios del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tibú.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las Personas Naturales, Jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del Impuesto de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.
3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos, tableros y emblemas que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dado por el derecho de colocación de vallas, avisos, emblemas y tableros en el desarrollo de todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, en lugares visibles desde el espacio público, incluyendo la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye

47



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

la colocación de Avisos, Tableros y emblemas en centros y/o pasajes comerciales y/o vehículos, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** El 15% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO I. El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso, valla, emblema y comunicación al público. Este Impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO II. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 107. MONTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: El monto mensual del Impuesto a pagar por concepto de avisos y tableros se liquida multiplicando la base gravable mensual determinada en este capítulo, por la tarifa correspondiente definida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 108. IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS PARA EL SECTOR FINANCIERO: Las Entidades del sector Financiero también son sujetos pasivos del gravamen del Impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**NORMAS COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 109. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya responsabilidad ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, estarán obligadas a:

1. Registrarse o inscribirse ante la Secretaría de Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las actividades gravadas, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al impuesto.
2. Los profesionales y trabajadores independientes y todas las personas naturales que ejercieren actividades inherentes o conexas a los profesionales liberales se le exonera de la obligación de inscribirse como responsable de este gravamen, sin perjuicio, de la exclusión del impuesto para las personas naturales que ejerzan profesiones liberales.

48



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

3. Atender los requerimientos que efectúen las autoridades de impuestos.
4. Recibir a los funcionarios de la Tesorería y presentar la información y documentos que estos soliciten.
5. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración, los impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios.
6. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración las sanciones a que se hayan hecho acreedores por incumplimiento de sus obligaciones.

PARÁGRAFO I. Esta disposición se extiende a actividades exentas.

PARÁGRAFO II. Para registrarse solo se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro sin adjuntar ningún otro documento.

PARÁGRAFO III. Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, el contribuyente estará obligado a presentar certificado de constitución y gerencia o de inscripción en el registro Mercantil y demás requisitos que previamente hubieren sido estipulados mediante decreto reglamentario debidamente promulgado por el Alcalde.

PARÁGRAFO IV. Si el contribuyente presentare documentos falsos o inexactos a la Tesorería Municipal impondrá sanciones de hasta diez (10) salario mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

ARTÍCULO 110. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Tesorería Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 111. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado en este Estatuto o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la Sanción por Registro Extemporáneo determinada en este Estatuto.

ARTÍCULO 112. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Tesorería Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

CAMBIOS O TRANSFORMACIONES

ARTÍCULO 113. NORMA GENERAL. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá registrarse ante la Tesorería Municipal dentro mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento.

Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 114. Para realizar las mutaciones o cambios de que trata el artículo anterior, se debe cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal, solicitando el registro de las mutaciones o cambios, y diligenciar el formulario diseñado para el efecto.
2. Cuando hay cambio de contribuyente, el vendedor debe presentar una declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo del año transcurrido hasta el momento del traspaso, y el correspondiente recibo de pago del tributo.
3. Cuando hay muerte del propietario, debe presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Debe anexar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
4. Cuando hay cambio de actividad, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
5. Cuando hay cambio de dirección, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
6. Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de correspondiente donde se acrediten las mutaciones o cambios por Cambio de contribuyentes, Cambio por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección.

ARTICULO 115. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Cuando se trate de sustitución del contribuyente, el nuevo propietario del establecimiento presentara por escrito ante la Tesorería Municipal la novedad, anexando los siguientes documentos:

- Declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento.
- Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento de la venta, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
- Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.
- Recibo de Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado del inmueble donde funciona el establecimiento.

PARAGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 116. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o su representante deberá registrar dentro de los dos (2) meses siguiente a la ocurrencia, el cambio de actividad y / o razón social, presentando ante la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- Solicitud escrita cuyo contenido deberá contener la misma información que para el Registro o Inscripción señalado en el este Estatuto del presente Estatuto.
- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y / o actividad
- Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.
- Certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio.
- Recibo de Paz y Salvo del impuesto Predial Unificado del inmueble donde funciona el establecimiento.

PARAGRAFO I. Cuando se trate de cambio de actividad la Tesorería Municipal lo tramitará como una nueva inscripción o registró con todo el procedimiento y costo que este procedimiento implica.

PARAGRAFO II. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO III. Si no se registra el cese de actividades, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del Impuesto. En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se verifique su cancelación.

ARTICULO 117. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse ante la Tesorería dentro del mes calendario siguiente a la ocurrencia del hecho, adjuntando para ello la documentación requerida en el presente estatuto.

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTICULO 118. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la acusación de los impuestos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal
2. Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad. La Tesorería Municipal, mediante Inspección Ocular, si se considera necesario, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.
3. Certificado de cancelación del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y cancelación del Registro Único Tributario ante la DIAN.

ARTICULO 119. CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Tesorería Municipal, una vez comprobado el hecho, podrá





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO. En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro o matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con la multa establecida en este Estatuto.

ARTICULO 120. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Tesorería Municipal la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, siempre y cuando cancele el impuesto que adeude a la administración, podrá solicitarla mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ° Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- ° Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad.
- ° Certificado de cancelación del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y cancelación del Registro Único Tributario ante la DIAN.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal podrá ordenar oficiosamente la cancelación de la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la Sanción por no Informar Mutaciones o Cambios.

ARTICULO 121. INCENTIVO FISCAL. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que cancelen el total del impuesto anual de la vigencia actual durante los tres (3) primeros meses del año (31 de marzo), serán beneficiados a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto a pagar.

PARAGRAFO. Para ser beneficiados con el Incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 122. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos señalados en el en el presente Estatuto.

ARTICULO 123. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo Municipio. Las personas interesadas deberán solicitar la expedición del concepto de las mismas ante la Secretaria de Planeación del municipio antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrán de un máximo de quince (15) días para su expedición.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982 y demás normas complementarias.
4. Estar registrado ante la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.
5. Cancelar los impuestos vigentes en el municipio de TIBÚ, de acuerdo a la actividad que ejerzan.

ARTICULO 124. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En cualquier tiempo las autoridades municipales y/o policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 125. PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El funcionario que tenga asignada las funciones o a quien este delegue, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior y conforme lo establece ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma del equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

ARTICULO 126. SANCION A SERVIDORES PUBLICOS QUE EXIJAN OTROS REQUISITOS. Los servidores públicos que exijan otros requisitos no previsto y no autorizados por el legislador, incurrirán por solo el hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones del Código Único Disciplinario.

CAPITULO V

**SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y/O AL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

53



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 127. AUTORIZACIÓN LEGAL. Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido aprobados para financiar la actividad bomberil por el Concejo Municipal bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes de conformidad con la Ley 1575 de 2012.

Se establece una sobretasa con cargo a los impuestos Predial Unificado y el de Industria y Comercio para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 128. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización de los hechos generadores de los Impuestos Predial Unificado y de industria y comercio regulados en este Estatuto.

ARTICULO 129. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 130. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de los impuestos referidos.

ARTICULO 131. BASE GRAVABLE. Para la sobretasa bomberil la base gravable es el valor del impuesto correspondiente al Predial Unificado del bien inmueble, y/o el valor del impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 132. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el correspondiente impuesto de industria y comercio o predial, y, su cobro se hará por separado al momento de cancelar cada tributo.

ARTICULO 133. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5.0%) del valor de los Impuestos de predial unificado y/o industria y comercio.

ARTÍCULO 134. La transferencia se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán aplicados a los fines preventivos y de control bomberil, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

CAPITULO VI

SISTEMAS DE RECAUDO ANTICIPADO

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CAUSADAS SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 135. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL: Establecer el sistema de retención en

54



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

la fuente del impuesto de industria y comercio como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes y/o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio. Así mismo, se debe retener por parte de los agentes de retención el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil causados sobre el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 136. AGENTES DE RETENCION: Serán agentes de retención las personas jurídicas, los consorcios, uniones temporales, fideicomisos con domicilio en el Municipio o que ejecuten temporalmente operaciones y las entidades públicas de orden Nacional, Departamental y Municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, y las comunidades organizadas; están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe, ingresos por actividades Industriales, Comerciales y de Servicio, sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio, de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

También lo serán las personas naturales y/o jurídicas que la Tesorería Municipal lo determine como tales a través de resolución motivada.

PARAGRAFO I. También podrán ser agentes de retención quienes actúen como intermediarios ante terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO II. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se podrá constituir en agente retenedor del impuesto de industria y comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% del impuesto correspondiente.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE PARA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuara la retención será los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el constituyente el impuesto de Industria y Comercio, excluido el IVA facturado, a partir de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 138. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención de la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuara sobre el hecho que ocurra primero.

PARAGRAFO I. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en el Municipio. En este caso será la retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARAGRAFO II: Las entidades públicas deben practicar retención de Industria y Comercio a las empresas de telefonía celular.

PARAGRAFO III: Las empresas en proceso de liquidación debe liquidar retención del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO IV; las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del impuesto de industria y comercio en el Municipio. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros se esta jurisdicción, sin importar donde se efectuó el pago o donde sea su destino final. La retención del impuesto de industria y comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros del Municipio, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada o en su efecto regulado por el ministerio de transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente. Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicara sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la

55



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2) 3 1 DIC 2014

comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTICULO 139. TARIFAS DE LA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abono sometidos a retención son las que corresponden a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no pueda establecerse, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable, a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidaran y restaran al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375,376,377,378,381,381 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 140. NO ESTARAN SUJETOS DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

- a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio, conforme a la Ley.
- c. Cuando no sea agente de retención.
- d. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- e. Pagos por servicios públicos.
- f. El pago de peaje.

ARTICULO 141. AUTORIZACION PARA AUTORETENCION: los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuaran auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARAGRAFO I. Autorícese a la Tesorería Municipal para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como auto retenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autoretenedores del impuesto de Industria y Comercio podrán elevar solicitud motivada a la Tesorería Municipal. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

PARAGRAFO II. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Tesorería Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores autos retenidos, sin perjuicio de las consecuencias penales o fiscales que se deriven de la actuación.

ARTICULO 142. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los sujetos de retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de Tibú, llevaran las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado. Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en

56



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022) 31 DIC 2014

la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 143. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Llevar en cuentas separadas, en las cuales se registran las retenciones efectuadas que se denominaran "retención del impuesto de industria y comercio por pagar, de avisos y tableros por pagar y sobretasa bomberil por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención del impuesto e industria y comercio, de avisos y tableros y la sobretasa bomberil en los plazos señalados por la Tesorería del Municipio, la que deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 31 de marzo del siguiente año también servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte a las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento de término para declarar la respectiva operación.
7. Indicar la calidad del agente retenedor en las facturas.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones generara las sanciones establecidas en el Código de Rentas Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el estatuto tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 144. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de los impuestos y sobretasa retenidos dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causara intereses de mora y sanciones, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional o norma que la sustituya o modifique.

ARTICULO 145. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El certificado contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a. Año gravable y fecha del certificado de retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada,
- g. Y firma del pagador o agente retenedor, quien certificara que los datos consignados son verdaderos.





ACUERDO No.



0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 146. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil deberán presentar la declaración en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Formulario debidamente diligenciado.
- b. Nombre o razón social y Nit del agente retenedor.
- c. Nombre e identificación del representante legal.
- d. Dirección del agente retenedor.
- e. Dirección para notificación
- f. Número de establecimientos de comercio
- g. Total unidades adicionales comerciales
- h. Actividad económica secundaria o secundarias
- i. Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo
- j. Valor de la autorretenciones en el periodo.
- k. Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso
- l. Actividad económica del agente retenedor
- m. Indicar si es declaración inicial o corrección
- n. Número de la declaración
- o. Número de la transacción
- p. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Tesorería Municipal o la dependencia que este delegue
- q. Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de este. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (250) SMLV.

ARTICULO 147. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

PARAGRAFO: CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de persona jurídica.
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 148. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre el retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y su socio o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

- retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y,
- b. Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 149. DEVOLUCIONES, RECISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, recisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros y correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 150. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fuere exigidas por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 151. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de la retención en la fuente a título de renta, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 152. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y la Resolución 2444 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 154. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de

59



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros, leyendas, inscripciones, signos, emblemas o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

PARÁGRAFO I. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO II. Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Tesorería Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son elementos del impuesto:

1-HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro elemento estructural cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, ubicadas en lotes sin construir, destinados a parqueadero o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 140 y el Plan de Ordenamiento Territorial en lo relativo al espacio público. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y no supere los 48 metros.

PARAGRAFO I. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes viales y protección del medio ambiente, siempre que el texto no constituya indirectamente una publicidad comercial o institucional. Por cuanto el impuesto a la publicidad exterior visual, se cobra independientemente del impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO II. No generará este impuesto la publicidad exterior visual exhibida en el predio donde funcionan establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o propaganda de los mismos, ya que dicha publicidad está considerada dentro del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO III. Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, El Departamento Norte de Santander, El Municipio y los organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

PARAGRAFO IV. La publicidad Exterior Visual instalada o colocada en esta jurisdicción, requerirá registro ante la Secretaría de Planeación o la entidad que fuere facultada por acuerdo del Concejo Municipal conforme con la reglamentación prevista en la Ley 140 de 1994.

2-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, el Municipio, en cuya jurisdicción se coloquen o exhiban las vallas. Igualmente será sujeto activo el municipio de TIBÚ cuando se trate de vallas móviles y las mismas circulen por esta jurisdicción.

3-SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARAGRAFO: Las agencias de publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidarias y subsidiariamente responsables del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

4-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el área en metros cuadrados de la valla o elemento estructural, así como por el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

5-CAUSACIÓN: El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, el cual deberá solicitarse de conformidad a la Ley 140 de 1994, dentro de los cinco (5) días siguientes a la instalación o colocación de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

6-TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

- a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o menor a 8mt², pagará la suma equivalente a (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes
- b) La Publicidad Exterior Visual con área entre 9 y 15mt², pagará la suma equivalente a (1.0) un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes
- c) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 15.01 mts² y hasta 30 mts² pagará la suma equivalente a Uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por mes o fracción de mes.
- d) Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 30.01 mts², en adelante pagarán dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por mes o fracción de mes.

No se podrán vallas o elementos estructurales que contengan publicidad exterior visual con áreas superiores a cuarenta metros cuadrados (40mts²).

PARAGRAFO: para las vallas de cualquier elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomara como mes completa.

ARTICULO 156. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 en el Municipio de TIBÚ, deberá hacerse ante la Secretaria de Planeación Municipal, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

ARTICULO 157. COMPETENCIA. El Secretaria de Planeación Municipal tendrá las siguientes funciones respecto al Registro o permiso de instalación:

- a) Abrir un registro donde se consigne la solicitud y colocación de la publicidad exterior visual.
- b) Será la encargada de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente impuesto ante la Tesorería Municipal y el cumplimiento de las normas vigentes contenidas en la Ley 140/94.

ARTICULO 158. SOLICITUD DE REGISTRO. Para efectos del registro ante o la Secretaria de Planeación Municipal de la publicidad exterior visual, el propietario de la publicidad o su representante legal deberá aportar por escrito la siguiente información:

61



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

a) Nombre de la empresa o publicidad, dirección de colocación de la publicidad, dirección del propietario o representante legal, identificación y/o NIT y demás información que permitan la identificación y ubicación del propietario o representante.

b) Nombre del propietario del inmueble donde se ubicara la publicidad, su identificación y autorización para la colocación de la misma.

c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual incluidos los textos que en ella aparecen y sus modificaciones.

ARTICULO 159. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre vallas se liquidará por parte de la Tesorería Municipal y se cancelará ante la caja de la Tesorería o de las Entidades Bancarias autorizadas del Municipio previo al registro de la publicidad establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual deberá efectuarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Una vez liquidado el impuesto se procederá a su cancelación conforme a lo previsto en el artículo anterior. En aquellos casos en que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

ARTICULO 160. SANCIÓN POR NO REGISTRO O POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la Ley 140 de 1994 la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que no cumpla con la obligación de registrar la publicidad exterior visual dentro del término previsto en el artículo 127 de este Estatuto o que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y resolución 2444/2003 del Min Transporte, incurrirá en una multa de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 161. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCION. Cuando se determine la sanción para los infractores de las normas de publicidad, se hará mediante resolución motivada suscrita por la Secretaría de Planeación Municipal y Tesorería Municipal.

La Secretaría de Planeación Municipal notificará sobre las infracciones al anunciante o a los dueños, arrendatarios y a la Inspección Especial de Policía para dar cumplimiento a las normas vigentes.

Si el afectado dentro del término para recurrir previsto en el Código Contencioso Administrativo, acepta los hechos, pone término a la infracción, demuestra el pago del impuesto respectivo, si hay lugar a ello, y desiste del recurso, la sanción podrá reducirse hasta un diez (10) por ciento del valor inicialmente determinado, sin que en ningún caso fuere inferior al equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Para ello el sujeto pasivo de la infracción deberá presentar memorial de desistimiento del recurso, adjuntando las pruebas pertinentes según lo indicado en el inciso anterior.

PARAGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para

62



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

022) 31 DIC 2014

cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 123 de este estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 162. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del territorio del municipio salvo las siguientes excepciones:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9/89.
- b) Dentro de los doscientos metros (200) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme los numerales 7 y 9 del Art. 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como poste de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 163. VALLAS FIJAS. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales o fuera del perímetro urbano para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento o como medio masivo de comunicación, dicha publicidad se colocará al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

ARTICULO 164. CARACTERISTICAS DE VALLAS. Las vallas fijas que se instalen sobre las vías municipales por fuera del perímetro urbano, deben cumplir como mínimo las siguientes características:

- Alta resistencia del material a la intemperie
- Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos naturales.
- La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
- Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito
- Se le debe dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

ARTICULO 165. UBICACIÓN, DISTANCIAS Y DIMENSIONES. Las vallas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Área máxima de 60 metros cuadrados, en terrazas, cubiertas y cutatas de inmuebles construidos, el tamaño no superara los costados laterales de dichos inmuebles.
- La altura máxima del borde de la valla con respecto al nivel de la superficie que le sirva de cimiento al elemento, será de tres (3) metros.
- La longitud máxima será de doce (12) metros.
- La distancia mínima en relación con el cruce de puentes, retenes y curvas pronunciadas será de doscientos cincuenta (250) metros.
- En lotes privados, solares y patios internos, suburbanos y rurales, además de cumplir con los requisitos anteriores, el área de la valla no debe superar por ninguno de los costados los límites del inmueble.

ARTICULO 166. REGISTRO y CONCEPTO TECNICO. Las vallas que se instalen en las vías municipales por fuera del perímetro urbano serán objeto del registro que trata la Ley 140/94 Art. 11y





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

se deberá adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por Ingeniero Civil debidamente matriculado.

ARTICULO 167. PROHIBICIONES DE INSTALACION DE VALLAS FIJAS. En las vías municipales por fuera del perímetro urbano, además de lo establecido en el Art. 3 de la Ley 140 de 1994, se prohíbe la instalación de vallas en los siguientes sitios:

- En las curvas de carreteras y autopistas
- En las gionetas a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma.
- En las rondas de las corrientes naturales de aguas y zonas de protección ambiental
- En zonas verdes que hagan parte de obras complementarias de puentes o pasos de desnivel.
- En puentes o pasos a desnivel.
- En áreas ornamentales y de circulación de las unidades deportivas a excepción de los utilizados como señalización o información de los usuarios.
- Dentro de los quince (15) metros radiales de distancia a una señal vial.

ARTICULO 168. AVISOS. Los avisos colocados en las vías Municipales fuera del perímetro urbano podrán ser pintados, grabados, proyectados, iluminados, luminosos y estar fabricados en metal, madera, plástico u otro material resistente a la intemperie. Los avisos con materiales reflectivos de alta retroreflexión serán de uso exclusivo para la señalización del tránsito y nomenclatura urbana.

ARTICULO 169. PROHIBICIONES. En las vías Municipales por fuera del perímetro urbano se prohíbe:

- Grabar o pintar propaganda comercial sobre monumentos históricos o artísticos, en andenes, árboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía y en bienes de uso público, en elementos naturales como piedras, peñascos y praderas y en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas.
- Instalar, pintar o fijar avisos, carteles o afiches publicitarios y comerciales en Puentes o pasos a desnivel, a excepción de la altura máxima y señales de tránsito e identificación del puente y en muros de contención ubicados en zonas públicas y en las placas de las canalizaciones de los ríos y quebradas.

ARTICULO 170. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 171. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes referentes a: actos que constituyan competencia desleal, que atenten contra las leyes de la moral y las buenas costumbres, que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco se utilizarán palabras, mensajes, símbolos o imágenes que atenten contra el debido respecto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, o aquellas que atenten con las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual deberá contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 172. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante las autoridades respectivas; igual requerimiento podrán efectuar las mismas autoridades a los

64



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“OE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

propietarios o representantes de la publicidad mediante acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad se ajusta a la Ley. Para tales efectos se ajustará a lo establecido a la norma legal que regula dicho concepto (Ley 140/94.

CAPITULO VIII IMPUESTO OE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 173. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos es un Tributo Municipal creado por el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase; actualmente dicho impuesto está consagrado en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 174. ELEMENTOS OEL TRIBUTO: Son elementos del tributo de espectáculos públicos:

1-HECHO GENERAOOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que se celebren en salones, salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugar donde se congregate la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilistas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

2-SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

3- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

4-BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del Municipio de Tibú, excluyendo de la misma otros impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

5-TARIFAS. La tarifa del impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

6-CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de espectáculos públicos municipales se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte. Este impuesto, al igual que el de espectáculos públicos con destino al deporte se causa sin perjuicio del impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, Precio Neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, Impuesto de Espectáculos Públicos de orden municipal e Impuesto de

65



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail conceiotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

Espectáculos con Destino al Deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y/o responsable, sin hacer deducción alguna.

ARTICULO 175. PERMISO. La realización de cualquier espectáculo público en Tibú, así no genere para el realizador el pago de los impuestos, por no ser sujeto pasivo o hallarse exento de los mismos, sólo podrá efectuarse previa obtención del permiso o autorización respectiva por parte de la Alcaldía Municipal. Este permiso no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su renovación, y se expedirá por escrito mediante resolución motivada, en la cual se expresarán claramente las condiciones generales de caducidad. Este permiso será en todo caso personal e intransferible.

PARAGRAFO.- Si el responsable del espectáculo no cancela oportunamente el impuesto correspondiente transcurrido un tiempo máximo de quince (15) días, el permiso concedido será cancelado.

ARTICULO 176. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de General, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde Municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5. Paz y Salvo de Sáycy y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal, certificando la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación.
8. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
9. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
10. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Alcaldía Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

PARAGRAFO I. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de Tibú, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de pago de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- c. Certificación expedida por la Oficina de Prevención y Atención de Riesgos Municipal o quien haga sus veces.

66



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

PARAGRAFO II. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

PARAGRAFO III. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 177. ESPECTACULOS PUBLICOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición, sólo requerirán que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 178. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para efectos del impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

- a) Las exhibiciones cinematográficas
- b) Las actuaciones de compañías teatrales
- c) Los conciertos y recitales de música
- d) Las presentaciones de ballet y baile
- e) Las Óperas, operetas y zarzuelas
- f) Los desfiles de modas
- g) Las corridas de toros
- h) Las riñas de gallos
- i) Las ferias de exposiciones
- j) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- k) Los circos
- l) Las carreras de caballos y, concursos hípicas y caninos
- m) Las carreras y concursos de carros
- n) Las exhibiciones deportivas
- o) Los espectáculos en estadios y coliseos
- p) Las corralejas
- q) Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- r) Los demás eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

PARAGRAFO.- La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y /o recreativos, estará a cargo de la Secretaría General Municipal, previo concepto del Coordinador de Deporte, o entidad que haga sus veces.

ARTICULO 179. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener pre impreso como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su NIT
- b) Valor de la boleta
- c) Numeración consecutiva

67



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

- d) Descripción específica o genérica del espectáculo
- e) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- f) Entidad responsable

PARAGRAFO.- El responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el Estatuto Tributario Nacional, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, una vez obtenido por parte de la Secretaría General el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la Tesorería Municipal da emitirá una resolución provisional de fijación del impuesto. Una vez verificado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la Tesorería Municipal realice o verifique la liquidación definitiva del impuesto y se proceda al pago del tributo que corresponda a las boletas vendidas, lo cual se hará mediante declaración y liquidación privada.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Tesorería Municipal dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo.

PARAGRAFO. La secretaria General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de tal novedad al despacho.

ARTICULO 181. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará ante la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO I. En el evento de que el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguros de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en el municipio de Tibú, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARAGRAFO II- Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente acreditada.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

68



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARAGRAFO III. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar y la misma se encuentre vigente.

ARTICULO 182. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Secretaría General, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los impuestos nacionales.

ARTICULO 183. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del veinticinco por ciento (25%) del impuesto.
2. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
3. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden
4. Las funciones o presentaciones promovidas por la administración municipal.
5. Las eminentemente deportivas y recreativas certificadas por la Secretaría General, las cuales tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del impuesto, siempre y cuando fueren organizados por entidades sin ánimo de lucro.
6. Los espectáculos públicos gratuitos.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Tesorería Municipal

ARTICULO 184. PARQUES RECREATIVOS. Los parques recreativos deberán presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque o periódicamente cada tres (3) días, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados.

PARAGRAFO.- Los responsables de los parques de diversiones, deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas y, por consiguiente, son aptos para su utilización.

ARTICULO 185. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados y con los datos obtenidos a la entrada de los eventos por parte de los delegados de la Administración Tributaria Municipal.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos previstos en los artículos anteriores de este Estatuto.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la oficina de impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto causado sobre las entradas reales.

69



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 186. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal podrá ordenar por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicarse en las taquillas respectivas y ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual el funcionario (s) comisionados deberán llevar autorización y su plena identificación. Las autoridades policiales deberán apoyar dicha labor.

ARTICULO 187. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Secretaría General Municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios. Apoyar dicho control.

CAPITULO IX

IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al Deporte tuvo su origen en el artículo 8° de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5° de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4° de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9° de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 189. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte son:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio será el sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción. Este Impuesto es de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público de cualquier clase, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo público de cualquier clase que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE:** La Base Gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Tibú, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.
5. **CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los Espectáculos Públicos Municipales. Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos municipales se causa sin perjuicio del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

70



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

6. **TARIFA.** La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 190. DESTINACIÓN. El Municipio a través de la Tesorería Municipal será encargado de la determinación, discusión y régimen sancionatorio incluido su imposición, del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.

Los recursos serán recaudados e invertidos por conducto del Despacho del Alcalde, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 181 de 1995, y se destinarán a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, contando con la asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, "COLDEPORTES".

ARTÍCULO 191. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizara previamente el pago del Impuesto, mediante deposito efectivo, garantía bancaria, o póliza de seguros, sin el otorgamiento de la caución o fianza el Municipio se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 192. PAGO DEL IMPUESTO. El responsable del Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al Deporte, deberá consignar su valor a favor de la Tesorería Municipal por conducto de las entidades financieras autorizadas para el efecto, dentro de los dos (2) días hábiles siguiente a la presentación del espectáculo, sin perjuicio del plazo fijado por los responsables que presentan espectáculos públicos de manera permanente, los cuales declararan y pagaran el Impuesto dentro de los dos (2) días primeros días hábiles del mes siguiente en que se presentó el espectáculo.

Vencidos los plazos anteriores, sin que el responsable se presente a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 193. CARACTERISTICA DE LA BOLETA. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

- Nombre y apellido o razón social de quien presenta el espectáculo y su NIT
- Valor de la boleta.
- Numeración consecutiva,
- Descripción específica o genérica del espectáculo.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos Públicos se realizara sobre la venta de boletas de entradas, para lo cual el responsable deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que va a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas por la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del Impuesto que corresponda a las entradas vendidas, sin perjuicio de lo dispuesto para espectáculos públicos con entrada gratuita.

71



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Las planillas deben contener las fechas, cantidad de tiquetes o boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija previamente la Tesorería Municipal y que se encuentren consignados en este Estatuto Municipal.

PARAGRAFO I. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de que trata el presente artículo.

PARAGRAFO II. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARAGRAFO III. La Alcaldía o Dependencia delegada, solo podrá expedir, el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y haya informado de ello mediante constancia.

CAPITULO X IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, Licencia y Permiso de Construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y Ley 09/ 89 reglamentado en el Decreto 1319/93 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DEL TRIBUTO--: Son elementos del impuesto de delineación urbana:

1-HECHO GENERADOR El Hecho Generador del Impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevas edificaciones o la refacción de los existentes, entendiéndose por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinados a vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios, urbanizaciones, parcelaciones, construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción o dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas, así como la construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras, y rampas y en general las construcciones efectuadas con destino a diferentes usos y reglamentadas en el Decreto 1469 de 2010
También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m2.

2- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

3- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, el Municipio de Tibú y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción o de la construcción o dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas. Para la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución

72



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014)

modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra. Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento.

5-CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción y urbanización, se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición del acto administrativo que otorga la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte del Sub-Secretario de Control urbano, en los recibos oficiales diseñados por la Tesorería Municipal.

6-TARIFAS: Para construcción, Urbanización, Parcelación de predios no construidos, será del uno punto cinco por ciento (1,5%) por ciento del monto total del presupuesto de obra o de construcción, es decir de la base gravable.

Para Ampliaciones, Remodelaciones, Demoliciones y Adecuaciones de predios ya construidos la tarifa será del dos por ciento (2%) por ciento.

PARAGRAFO. Para establecer el monto del presupuesto estimado de las obras de urbanismo y áreas de cesión, se estimara el valor presupuestal, basados en precios suministrados por Camacol, mediante una tabla que renovara cada año en la que fijara el valor de las obras de urbanismo y áreas de cesión por metro cuadrado de área urbanizada, según lo establecido en la zonificación del área urbana y especificación utilizada

ARTÍCULO 197. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de las licencias urbanísticas que otorgan la Secretaria de Planeación Municipal. Para que la Secretaria de Planeación Municipal expidan las licencias urbanísticas correspondientes, el interesado entregará una liquidación previa del Impuesto de Delineación Urbana, quien la presentará en la Secretaria de Planeación Municipal para su verificación y aprobación, y con el informe correspondiente expedido por esta dependencia, la presentará en la Tesorería Municipal, quien expedirá el recibo oficial, que se cancelará a favor del Tesoro Municipal por conducto de la red bancaria debidamente autorizada. Este procedimiento no delimita las funciones de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 198. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, CAMACOL o la entidad que haga sus veces, fijará las tarifas el método que se debe emplear para el cálculo de los presupuestos de obra a que hace referencia éste Título".

ARTICULO 199. EXCLUSIONES. Se excluyen del presente impuesto:

- ° Los programas de vivienda de interés social desarrollados directamente por el Municipio.
- ° Las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados. Igualmente las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- ° Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las licencias urbanísticas que soliciten las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las

73



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022 31 DIC 2014

sociedades de economía mixta. Así mismo, se señala de conformidad a las normas vigentes que dichas entidades, no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal, en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Así mismo serán excluidas del Impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

PARAGRAFO I. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en los casos contemplados en el artículo 192 del Decreto -ley 019 de 2012, con excepción de las licencias de construcción de edificaciones convencionales que se desarrollen al interior del área de los proyectos de infraestructura de las redes vial y férreas, puertos, exploración y explotación y distribución de recursos naturales no renovables como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas, así como la construcción de edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo-resistencia y demás reglamentos técnicos aplicables.

PARAGRAFO II. Los constructores de vivienda de interés social se harán acreedores de la exención señalada, siempre y cuando obtengan la Resolución motivada del reconocimiento, presentando a la Tesorería Municipal: Solicitud escrita anexando el Certificado de Existencia y Representación legal, NIT y cédula de ciudadanía del propietario o representante legal, proyecto aprobado por la entidad competente, la respectiva declaración privada del Impuesto exigible en la fecha de tramitación de la licencia de construcción respectiva ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, acompañada del presupuesto de construcción y una Certificación en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda para hacerse acreedor a la exención es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

La Tesorería Municipal ejercerá las labores de fiscalización sobre dicha exención para determinar si el precio final de enajenación de las soluciones de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, y el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el Impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con las Sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del Impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar una vez concluido el proyecto fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 200. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente.

LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 201. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al Esquema Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, en los

74



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de intervención y ocupación de espacio público que se expidan por el Municipio a través de la Secretaría de Planeación Municipal deben aprobarse, previo el pago del Impuesto de Delineación Urbana.

Dichas licencias se expedirán por parte de la Secretaría de Planeación, previo el pago del Impuesto de Delineación de que trata el literal b del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, adicionalmente el interesado o sujeto pasivo del Impuesto deberá cancelar los derechos, expensas que correspondan a la licencia de Urbanismo y de Construcción según las tarifas que rigen para el efecto expedidas por el Alcalde Municipal

ARTÍCULO 202. NORMAS GENERALES. La Administración Municipal se regirá por lo establecido en el acuerdo de Esquema Básico de Ordenamiento Territorial y decreto 1469 del 2010 ó las normas que lo modifiquen para la expedición de las licencias urbanísticas, y sobre qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 203. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas son las señaladas en las normas nacionales vigentes y el procedimiento para su expedición se sujetará a las normas que las mismas establezcan.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 204. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos Comerciales, Industriales, institucionales y de Servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o el quien delegue, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTÍCULO 205. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o el quien delegue por delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1.- Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o

75



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 810 de 2003.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el Plan Vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3.- Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelean inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.





ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

5.- La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Estatuto que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 206. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 207. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 138 del presente estatuto y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 208. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. A quien hubiere incurrido en las infracciones urbanísticas señaladas en el artículo 137 de este Estatuto que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición del presente Estatuto, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 138 de este Estatuto, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

ARTÍCULO 209. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el Artículo 138 no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente Estatuto que adelante la Alcaldía Municipal o entidades municipales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

77



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDD No. 31 DIC 2014

022)

ARTÍCULO 210. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto define el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTÍCULO 211. LICENCIAS PARA CERRAMIENTOS DE OBRA Y REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 212. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL DEL IMPUESTO. El derecho de impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, fue creado por el artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986, siendo un impuesto indirecto, de orden Municipal.

ARTICULO 213. DEFINICION DE RIFA. La Rifa es una modalidad de juego mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los impuestos que se causen.

PARAGRAFO. La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los Alcaldes Municipales y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al Fondo Local de Salud.

ARTICULO 214. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD. Son elementos del

78



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

derecho de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, los siguientes:

- 1- **HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del Municipio de Tibú.
- 2- **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tibú es el sujeto activo del sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.
- 3- **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del Municipio de Tibú.
- 4- **BASE GRAVABLE.** La Base Gravable, está conformada por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.
- 5- **CAUSACIÓN.** La causación del derecho de boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

ARTICULO 215. DERECHOS DE CONCESIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES. La tarifa en derechos de explotación de boletas de rifas, apuestas y premios será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas, al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de dichos derechos de explotación. (Ley 643 de enero 16 de 2001 Art. 30)

PARAGRAFO: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 216. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Tibú y no son de carácter permanente.

RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 217. TARIFAS PARA DERECHOS DE OPERACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (artículo 30 de la Ley 643 de 2001).

ARTICULO 218. OTROS GRAVAMENES. Además del impuesto de explotación los operadores deberán cancelar los siguientes impuestos:

1. Impuesto de Circulación: Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o tiquete. (Art. 12 de la Ley 69 de 1946, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. Sentencia C-537, 23 noviembre de 1995, Corte Constitucional)





ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

2. Impuesto Sobre los Premios: Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de un mil pesos (\$1.000) tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor. (Art. 13 de la Ley 69 de 1946, en concordancia con Art. 5 de la Ley 4ª de 1963 y con Art. 4 del Decreto 537 de 1974)

3. Impuesto sobre Utilidad. Los operadores deben pagar un impuesto hasta de un diez por ciento (10%) de las utilidades, (Art. 5 Ley 33 de 1948, párrafo del Art. 4 Decreto 537 de 1974, Art. 228 Decreto 1333 de 1986)*.

PARAGRAFO. Deberán cancelar el Impuesto sobre boletas de rifas al Municipio de Tibú todas las rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 219. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 220. PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores (Artículo 3º del Decreto 1660 de 1994, artículo 356 del Decreto Ley 1298 de 1994), facultad que ejercerá de conformidad del decreto y las complementarias que dicte el Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 221. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO.- En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 222. REQUISITOS DE LA BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 223. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal de Tibú o a quien este delegue podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

80



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014,

3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Tibú, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Tibú.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - El valor del plan de premios y su detalle.
 - La fecha o fechas de los sorteos.
 - El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - El término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO I. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde o quien este delegue, antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Tesorería Municipal, para efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable.

PARAGRAFO II. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Capítulo, el Alcalde deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 224. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. El Alcalde de Tibú o a quien este delegue podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 225. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo por concepto de derechos de concesión, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 715 de 2001, Ley 643 de 2001 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

81



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

PARAGRAFO I: Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal o fondo local de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal o local de salud conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO II. Los derechos de explotación o concesión descritos anteriormente, son sin perjuicio del impuesto que se cause conforme a lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 226. VALIDEZ Y TÉRMINO DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación conforme al régimen tarifario de que trata el Decreto 1660 de 1994. El término máximo de operación de las rifas menores será de cuatro (4) meses prorrogables hasta por dos meses (2) más por una sola vez.

PARAGRAFO. El operador tiene además la obligación formal de declarar y pagar el impuesto en el formulario diseñado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 227. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración ante notario, de las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración del operador ante Notario en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 228. DECLARACION Y LIQUIDACION. El concedente del permiso declarará mediante la presentación del formulario expedido por la Tesorería Municipal la liquidación privada.

PARAGRAFO I. La liquidación se efectuará en forma definitiva sobre la diferencia de las boletas selladas al momento del permiso y las boletas devueltas por el titular en el tiempo que se halla estipulado en el respectivo permiso.

PARAGRAFO II. El pago se efectuará ante la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su liquidación.

ARTICULO 229. SANCIONES. En caso que el tenedor del permiso no efectúe el pago correspondiente ante la Tesorería, se hará efectiva la garantía respectiva y se sancionará con una multa equivalente al pago de un salario mínimo mensual legal vigente por cada día de retardo.

ARTICULO 230. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El Alcalde Municipal de Tibú podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 231. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción municipal de Tibú y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán los derechos de concesión y demás impuestos sobre la totalidad del plan de premios, ante la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces o a Etesa o la nueva

82



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

empresa Coljuegos y en consecuencia, los requisitos para la obtención del permiso serán, los exigidos por tal entidad, conforme a la ley y al reglamento.

ARTICULO 232. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS DE CARÁCTER PERMANENTE. Prohíbanse las rifas de carácter permanente con premios en dinero; igualmente el Municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio de Tibú. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el Municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados. (LEY 643/2001 ART.21, 22, 27)

ARTICULO 233. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria General, la Policía Nacional y la Tesorería Municipal velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendía en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros Municipios.

ARTICULO 234. EXENCIONES. Las entidades sindicales, religiosas, políticas o de interés social así como los fondos de empleados legalmente constituidos, que organicen rifas, sorteos y apuestas en la jurisdicción del Municipio de Tibú, con fines estrictamente benéficos o de interés social, sólo pagarán el seis por ciento (6%) del valor del plan de premios de la respectiva rifa, que tenga el carácter de rifa menor, a título de derechos de concesión o explotación, sin perjuicio de los impuestos que le correspondan, los cuales deberán pagar en su totalidad.

CAPITULO XII

DERECHO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 235. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. Los derechos de explotación a las ventas por el sistema de clubes, están regulados por, artículo 11 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el artículo 224 del Decreto 1333 de 1986, y grava las ventas efectuadas por el sistema denominado comúnmente "clubes"

ARTICULO 236. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES. Son elementos del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes, los siguientes:

1-HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014)

2-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Tibú, sobre ventas por el sistema de clubes, realizadas en su jurisdicción y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

3-SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la Tesorería Municipal.

El hecho de que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable.

4-BASE GRAVABLE. La Base Gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

5-TARIFA. La tarifa será del Cinco por Ciento (5%) sobre la Base Gravable determinada anteriormente.

6-CAUSACIÓN. La causación del derecho de explotación a las ventas por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

ARTICULO 237. PAGO PREVIO AL PERMISO. Las autoridades encargadas de conceder el permiso para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago para poder otorgarlo o permitirán su pago mediante declaración y liquidación privada, en el caso de responsables que realicen el hecho generador de manera permanente.

ARTICULO 238. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES. Son obligaciones de los responsables, las siguientes:

- Pagar y / o declarar ante la Tesorería Municipal.
- Dar garantía de cumplimiento de los premios con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Tesorería Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios publicitarios adecuados el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO I. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los derechos de explotación sobre las rifas. Respecto a los bonos o boletas emitidas, las personas responsables, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los juegos al azar y juegos permitidos, en lo pertinente.

PARAGRAFO II. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedarse con boletas de la misma, hecho que podrá demostrar ante la Tesorería Municipal, con los documentos previamente determinados.

ARTICULO 239. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas bajo la modalidad de clubes.





ACUERDO No.



0 2 2)

31 DIC 2014

ARTICULO 240. DERECHO DE LOS SOCIOS. Los socios del sistema de ventas por club tienen los siguientes derechos:

1. A participar en los sorteos desde el momento en que hayan cancelado la primera cuota
2. A participar en todos los sorteos siempre que estén al día en todas las cuotas
3. A retirarse y obtener la devolución en mercancía de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) de gastos de administración
4. A atrasarse hasta en tres (3) cuotas después de haber cancelado las diez (10) primeras y participar con pleno derecho en el sorteo, pero si sale favorecido debe pagar las cuotas atrasadas.
5. A pagar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha del último pago las cuatro (4) o más cuotas atrasadas y reclamar la mercancía. Vencido este plazo pierden el derecho a reclamar las mercancías, las cuales quedarán en poder del empresario.

ARTICULO 241. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 242. SOLICITUD DE PERMISO PARA FUNCIONAR. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho deberá obtener permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal
5. Número de sorteos y mercancía que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos por este sistema de clubes.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de auto declarar y liquidar y pagar el impuesto correspondiente por periodos mensuales, si ejerciere la actividad de manera permanente.

PARAGRAFO.- Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 243. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO PARA FUNCIONAR. El permiso lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición

ARTICULO 244. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS. Comunicar a la Tesorería Municipal al tercer día siguiente al sorteo, la lista de favorecidos y el monto de los premios entregados a los ganadores.

Informar mediante publicación en la prensa, carta o aviso en el almacén, la lista de socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cinco (5) días después de su verificación.





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

ARTICULO 245. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías a la venta por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Tibú sin el permiso de la Tesorería Municipal del valor dejado de pagar.

ARTICULO 246. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal de Tibú practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para continuar con los programas de fiscalización, determinación y cobro del impuesto a cargo del responsable.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EXPLOTACION A LOS JUEGOS LOCALIZADOS

ARTICULO 247. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El derecho de explotación a las apuestas en toda clase de juegos permitidos o localizados, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12/1932, Ley 69/1946 Art. 12 y compilado en el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 y modificado por la Ley 643/2001.

ARTICULO 248. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos y no ir contra las buenas costumbres.

ARTICULO 249. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos del impuesto a las apuestas en toda clase de juegos y casinos, entiéndase por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 10 de 1990 y la ley 100 de 1993, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos de suerte y azar conocidos como juegos localizados, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- a) **Juegos de suerte y azar.** Se entiende por juego de suerte y azar aquellos que la contingencia de ganancia o pérdida depende de la causalidad y no de la acción del jugador(es) o del apostador(es), tales como esferódromo, bingo y similares. Son los juegos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos por la Ley 643/2001 y Ley 10 de 1990.
- b) **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, y punto y blanca.
- c) **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

86



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
 - De suerte y habilidad
 - De destreza y habilidad
- d) **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.
- e) **Concurso.** Se entiende por concurso, todo evento en el que uno o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencias, destrezas y/o habilidades para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse a un título o premio, bien sea en dinero o especies.

PARAGRAFO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y casualidad, que dé lugar a ejercicios recreativos donde se gane o se pierda, ejecutando con el fin de entretenerse o divertirse y/o ganar dinero o especies.

ARTICULO 250. Elementos de la obligación:

1- HECHO GENERADOR. Lo constituyen la realización en jurisdicción del Municipio de Tibú de apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o localizados o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo los casinos que funcionen en el municipio conforme a la ley, bien sea que se realicen tales apuestas o juegos en establecimientos de comercio o sin ellos, en inmuebles determinados, o no

Los juegos gravados pueden ser mecánicos, de acción u otros juegos permitidos o de apuestas y similares en casinos y demás, que dé lugar a un ejercicio recreativo, o de habilidad, destreza, azar, casualidad, etc., donde se gane o se pierda, se divierta o recree.

2-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en el impuesto a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, es el Municipio de Tibú.

3-SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o responsable de toda clase de apuestas, juegos permitidos, casinos y similares o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos que funcionen en jurisdicción del Municipio.

4-BASE GRAVABLE Lo constituye el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas, billetes fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos y casinos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

5-CAUSACION La causación en el Impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, se da en el momento en que se realiza la apuesta sobre los juegos permitidos y/o sobre los juegos y apuestas en los casinos.

6-TARIFA La tarifa aplicable a los Impuestos a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos y casinos será del catorce por ciento (14%) sobre el valor total de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares que den derecho a participar en el juego o en la apuesta.

PARAGRAFO I. Para los juegos permitido de billares, establézcase una tarifa mínima de 40% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por mesa mensual, para los de juegos de azar establézcase una tarifa del 40% de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

PARAGRAFO II: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente de la otra actividad que se ejerza.





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

ARTICULO 251. DERECHOS DE EXPLOTACION. La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa territorial para la Salud, ETESA y los derechos serán de los municipios y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (20) días de cada mes.

ARTICULO 252. DISTRIBUCION DE RECURSOS Lo recursos provenientes de juegos localizados en municipios de menos de 100 mil habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos.

ARTICULO 253. AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido, apuestas, casinos y similares que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Tibú, deberá obtener el correspondiente certificado de uso de suelos e igualmente deberán matricularse o inscribirse ante la Tesorería Municipal y cumplir los demás trámites para poder operar.

ARTICULO 254. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los horarios y sitios del municipio de Tibú que autorice la Secretaría General del Municipio con visto bueno de El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, salvaguardando y respetando las normas legales de admisión a tales sitios y de uso de suelos.

ARTICULO 255. PROHIBICIONES. En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos permitidos, juegos de casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

ARTICULO 256. REGISTRO Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en jurisdicción del municipio de Tibú, deberá inicialmente obtener la autorización de la Secretaría General y registrarse ante la Tesorería Municipal,

ARTICULO 257. REQUISITOS DE REGISTRO. Además de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, el interesado deberá presentar ante la Tesorería Municipal, los siguientes:

- Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal, en el cual indique: Nombre del contribuyente, clase de juego a establecer, número de unidades de juego, dirección y nombre del establecimiento.
- Certificado de la Cámara de Comercio
- Certificado de uso de suelos expedido por El Secretario de Planeación Municipal donde conste que el establecimiento puede funcionar en dicho lugar y que no se encuentran cerca establecimientos religiosos, planteles educativos y hospitalarios.
- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las maquinas, unidades o elementos del juego.





ACUERDO No.

0 2 2 3 1 DIC 2014

- Autorización de la Secretaría General, que decretará mediante Resolución motivada; copia de la misma deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, para proceder al Registro correspondiente y al control de funcionamiento del establecimiento.
- Paz y Salvo de pago del impuesto Predial Unificado del inmueble donde funcionará el establecimiento.

ARTICULO 258. REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos expedidos para juegos permitidos podrán ser revocados por la autoridad que lo expidió cuando se configuren las causales señaladas expresamente en la Ley, en el código de Policía, cuando la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se omita el deber legal de pagar el impuesto respectivo.

ARTICULO 259. CASINOS. Las normas aplicables a los establecimientos denominados Casinos, se regirán y gravarán por las normas establecidas en el presente título para los juegos permitidos, (Decreto 1333 de 1986 Art. 225 y Ley 643/2001).

ARTICULO 260. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios concursos y apuestas hípcas deportivas o caninas se rigen por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 o por las normas y decretos que la modifiquen.

**CAPITULO XIV
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 261. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS, BINGOS, CASINOS, JUEGOS PERMITIDOS Y DEMÁS JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y SIMILARES. Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción Municipal de Tibú, están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos por las actividades de servicios o comerciales que ejecuten.

ARTICULO 262. PROCEDENCIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo estatuto.

Igualmente el Impuesto de Industria y Comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros impuestos municipales, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

**CAPITULO XV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y
GUIAS DE MOVILIZACION DEL GANADO**

89



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022) 31 DIC 2014

ARTICULO 263. NATURALEZA LEGAL. El impuesto de degüello y ganador menor se encuentra establecido en la Ley 20/1908 Art. 17 núm. 3, artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Decreto 1333/86.

ARTICULO 264. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son elementos del tributo de degüello:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello, sacrificio o consumo de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Tibú, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.
2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Tibú y en él radican las facultades de administración, recaudo y control.
3. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.
5. **TARIFA.** La tarifa a aplicar será el equivalente al Cero punto Treinta por ciento (0.30%) del Salario Mínimo Diarios Legal vigente en caso de especies porcinas y Cero punto Diez Por ciento (0.10%) para las demás especies menores, excluyendo especies avícolas. valores expresados en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

PARAGRAFO. Serán agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado menor las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los siguientes establecimientos: frigoríficos, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores y los que mediante resolución designe como tal la Tesorería Municipal

ARTICULO 265. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 266. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a) Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.
- b) Visto bueno de la respectiva Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Tesorería Municipal del Municipio.

ARTICULO 267. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el transporte y sacrificio de ganado menor.

Ningún animal, objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente; los responsables de este impuesto están obligados a presentar la guía de degüello de que trata este artículo ante la autoridad municipal correspondiente.





ACUERDO No. 022 31 DIC 2014

ARTICULO 268. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 269. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero o frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

ARTICULO 270. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello y deberá pagarse mediante el recibo oficial de impuestos diseñado por la Tesorería Municipal del Municipio

ARTICULO 271. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Tesorería Municipal del Municipio una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 272. DEFINICION. Entiéndase la designación de ganado menor a las especies tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO. Si la persona se negare a cancelar el impuesto la autoridad competente se reserva el derecho a decomisar la carne y enviarla a los centros de atención al menor y al anciano de la ciudad.

ARTICULO 273. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

ARTICULO 274. SANCION. La violación a las normas reguladas en este capítulo será sancionada con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

ARTICULO 275. GUIAS DE MOVILIZACION. Las constituye la expedición de licencias para transportar ganado dentro de la jurisdicción municipal de Tibú o a otra jurisdicción por parte del propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTICULO 276. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar y la tarifa a aplicar será el equivalente a cuatro punto cero (4.0%) del salario mínimo mensual legal vigente por cabeza.





ACUERDO No.
0 2 2) 3 1 DIC 2014

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 277. CREACION LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos nace con el Decreto 1056 de 1953 y lo modificado por la Ley 141 de 1994, aplicable sobre todos los oleoductos que se construyeron a partir del 7 de octubre de 1952.

ARTICULO 278. DEFINICIÓN TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. Entiéndase por transporte de hidrocarburos, a todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y en normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, el cual es cedido a las entidades territoriales.

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de transporte de hidrocarburos, lo constituye el transporte mismo de los hidrocarburos, bien sea petróleo o gas por oleoductos y gasoductos

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de transporte de hidrocarburos, es la nación, sin embargo ha sido cedido a las entidades territoriales en este caso al municipio. (Artículo 46 de la Ley 141 de 1994)

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables de este impuesto, los propietarios del crudo o gas que sea transportado bien sea por el oleoducto o gasoducto que atraviesan en la jurisdicción del municipio de TIBÚ.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa es igual al dos por ciento (2%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. La liquidación la realiza el Ministerio de Minas Dirección General de Hidrocarburos.

ARTICULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. De conformidad con los artículos 26, 29, y 63, 54 y 55 de Ley 141 de 1994, el Departamento Nacional de Planeación, redistribuirán los recursos recibidos a título de depósito para el caso del Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 26 del Ley 141 de 1994, el Impuesto de hidrocarburos es cedido a los Entes Territoriales y en consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía -Dirección General de Hidrocarburos-, efectuará trimestralmente las liquidaciones, para ser distribuidas entre los municipios no productores cuya jurisdicciones atraviesen los oleoductos o





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje para uso exclusivo con destino a inversión, en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

ARTICULO 285. LIQUIDACIONES. El Municipio recibirá, por parte de los operadores de los oleoductos y gasoductos, las liquidaciones dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación.

ARTICULO 286. Se enviarán copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energías – Dirección General de Hidrocarburos- y a la Comisión Nacional de Regalías.

**CAPÍTULO XVII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTICULO 287. NATURALEZA Y OBJETO. Es un gravamen creado por la ley 97 de 1913 para Bogotá y extendido a los Municipios por ley 84 de 1915, recae sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del Municipio.

ARTICULO 288. DEFINICION DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Tibú.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas, en los edificios o en los conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estarán a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público del Municipio, y, que recae sobre los beneficiarios reales o potenciales del servicio de alumbrado público que preste el Municipio en forma directa o a través de concesionarios.

ARTICULO 290. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, en el cual recaen las funciones de administración, recaudo, y control del impuesto del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 291. SUJETO PASIVO. Son todos los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio y los demás contemplados en este Estatuto.

ARTICULO 292. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica o el desarrollo de alguna de las actividades industriales o de servicios prevista en este Capítulo.

ARTICULO 293. CAUSACION. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas en el Municipio como usuarios residenciales, oficiales, comerciales, industriales, reciban en esta jurisdicción la prestación del servicio de energía eléctrica o desarrollen alguna de las actividades económicas previstas en este Capítulo.

93



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014'

ARTICULO 294. PERIODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable de este impuesto será mensual y podrá facturarse junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio, previo contrato o convenio suscrito con la empresa comercializadora del servicio. Para los contribuyentes que no son usuarios del servicio de energía eléctrica o lo compran a empresas comercializadoras de energía diferentes a la que presta el servicio de energía eléctrica en forma masiva en la jurisdicción municipal el Municipio deberá facturarlo directamente en forma independiente.

ARTICULO 295. TARIFAS. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público se establecen como un porcentaje del valor mensual de la factura de consumo del servicio de energía eléctrica, de acuerdo al estrato socioeconómico para los usuarios residenciales o al tipo de usuario para los no residenciales, tal como se describe a continuación:

Estrato 1	6%
Estrato 2	8%
Estrato 3	10%
Estrato 4	12%
Estrato 5	12%
Estrato 6	12%
Comercial	15%
Industrial	15%
Oficial	15%

PARAGRAFO. Establézcanse las siguientes tarifas del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios que desarrollen algunas de las actividades económicas enunciadas a continuación en la jurisdicción del Municipio de Tibú:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMMLV
Distribución y/o comercialización de energía	2 SMMLV
Transporte de gas	2 SMMLV
Empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el servicio	5 SMMLV
Entidades bancarias o similares	2 SMMLV
Distribución y/o comercialización de gas natural por redes	1 SMMLV
Comercialización de derivados líquidos del petróleo	1 SMMLV

PARAGRAFO. Están exentos del pago de este impuesto los bienes inmuebles propiedad del Municipio de Tibú, así como, sus empresas de servicios públicos, acueductos veredales y las instituciones educativas públicas de carácter municipal. Para los contribuyentes del impuesto de Alumbrado Público que realice alguna de las actividades económicas descritas en la tabla anterior se aplicara solo la tarifa fijada en SMMLV.

CAPITULO XVIII

94



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 296. TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS. Son los valores que podrá percibir el Municipio, por la venta a particulares de publicaciones y la expedición de certificaciones, registros y ventas de servicios.

ARTICULO 297. CLASES DE CERTIFICADOS y CONCEPTOS. Los certificados y conceptos expedidos por la Secretaria de Planeación Municipal son:

1. **Concepto de uso de suelo:** Es el concepto por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este concepto no se expedirá cuando:
 - a. Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las Normas Urbanas en el sitio donde se proyecta desarrollar.
 - b. Para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las Normas Urbanas, Zonas Verdes de Reserva y Protección al Medio Ambiente, Calzadas Vehiculares o Andenes, o Zonas de Alto Riesgo.
 - c. En la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le haya ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por Planeación municipal o quien haga sus veces, o en contravención a la misma.
2. **Certificado de riesgos:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
3. **Certificado de límites de barrio:** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.
4. **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos--:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
5. **Concepto de Uso de Inmueble:** Se expide para efectos de Avalúos Administrativos y Comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica, con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o servicios.
6. **Certificado de Demarcación:** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligencia licencias de construcción.
7. **Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio.-** Se expide para constatar la posición de un predio con respecto a su ubicación urbana o rural dentro del Municipio.
8. **Permiso de Venta o Constancia de Radicación de Enajenación de Inmuebles.-** Es el Permiso o la Constancia que se expide a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción, para enajenar inmuebles que se han desarrollado conforme a la licencia y planos aprobados por la curaduría urbana o la entidad competente.
9. **Certificado de estratificación.** Se expide para señalar el estrato socioeconómico en el que se halla ubicada una vivienda o unidad residencial, la oficina encargada de la expedición del certificado de usos del suelo dispondrá de 10 días para la expedición del mismo.

95



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

10. **Certificado de Nomenclatura.** Es el certificado que expide El Departamento Administrativo de Planeación municipal o quien haga sus veces, en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.
11. **Planos:** Dibujo técnico que representa la distribución geo referenciada de una rea de terreno dentro del Municipio .las bases cartográficas del Municipio de Tibú, serán únicas y exclusivamente de uso de la Secretaria de Planeación Municipal y su reproducción queda prohibido en medio magnético.

PARÁGRAFO I: A Partir de la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, deberán renovar el uso del suelo correspondiente a zona o actividad donde se ubica el predio, sin perjuicio de los derechos de los usos existentes; y las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos relacionados con el uso del suelo en la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO II: Se faculta al Alcalde Municipal para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados. Planos y conceptos proferidos por la Secretaria de Planeación Municipal así como de fijar las tarifas de los últimos.

PARÁGRAFO III: A Partir de la sanción del presente acuerdo, el término de los certificados de uso del suelo o del que establezca el Plan Básico de Ordenamiento Territorial será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO IV: Dentro del trámite para la obtención del Certificado del Uso del Suelo o del que establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá notificarse a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos.

ARTICULO 298. TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados y Conceptos que expida Planeación municipal, tendrá los siguientes valores:

Concepto de uso de suelo: La tarifa del concepto de uso de suelo corresponde al número de metros cuadrados del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla:

CERTIFICADO USO DEL SUELO	VALOR SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS
DE 1 A 100 METROS CUADRADOS	UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO
POR CADA 100 METROS ADICIONALES	0.5 SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Certificados de Riesgos: Un salario mínimo diario legal vigente.

Certificados de Límites de barrio: Dos (2) salario mínimos legales diarios del salario mínimo diario legal vigente

Certificado de Inscripción de Proyectos: un (1) salario mínimo diario. Se exceptúan las entidades oficiales y sin ánimo de lucro.

Concepto de uso de inmueble: Un (1) salario mínimo diario legal vigente

Certificado de Demarcación: Dos (2). Salarios mínimos diarios legales vigentes.

Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente.

Permiso de Venta o Constancia de Radicado de Enajenación de Inmuebles: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente.





ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

Certificado de estratificación: Un (1) salario mínimo diario legal vigente
Denuncia por pérdida de documento u objeto: 0.5 salario mínimo diario legal vigente.
Fotocopia por hoja o folio: \$100
Certificación de delimitación de ronda de río: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de paramento: Dos (2) salario mínimo diario legal vigente.
Expedición de tarjeta de operación: Tres (3) salario mínimo diario legal vigente.
Paz y selvo: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de Disponibilidad Presupuesta: 0.5 salarios mínimo diario legal vigente.
Permiso de ocupación de vías: Un (1) salario mínimo diario legal vigente
Permiso de rotura de vías: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por día hasta dejar arreglado el área utilizada.
Registro de cifras: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de mudanza o trasteo: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de riesgo: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificado de vecindad: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Certificación de Nomenclatura: Un (1) salario mínimo diario legal vigente.
Para el Ploteo de Planos se fijan los valores con base a Salarios Mínimos Diarios Vigentes, teniendo en cuenta las características:

TAMAÑO DEL PLANO	BLANCO /NEGRO	COLOR
PLIEGO	TRES (3) SMLDV	CINCO(5) SMLDV
½ PLIEGO	UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLDV	DOS PUNTO CINCO (2.5) SMLDV
¼ DE PLIEGO	UNO (1) SMLDV	DOS (2) SMLDV
OFICIO / CARTA	CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLDV	UNO (1) SMLDV

Las tarifas para trámite de Licencias de Urbanismo y Construcción serán las siguientes:

Para la urbanización de terrenos será del cero punto ciento veinticinco (0.125%) del monto total del Presupuesto estimado de las obras de Urbanismo.

Para construcción de edificaciones, será del cero punto cincuenta (0.50%) del presupuesto estimado de la obra.

Para ampliaciones, modificaciones, demoliciones y ampliaciones de edificaciones será del dos punto cinco por ciento (2%) del presupuesto estimado de la obra.

PARÁGRAFO: Para la expedición de certificados de nomenclatura para obras de construcción con destino a la instalación de servicios públicos domiciliarios ante las empresas respectivas, será requisito indispensable el acta de recibo de la obra por parte de la Secretaria de Planeación Municipal donde conste un avance mínimo del 85% de la obra

ARTICULO 299. TRÁMITE DEL USO DEL SUELO Y OTROS REQUISITOS.

Los documentos requeridos para el uso del suelo son:

1. Solicitud escrita firmada por el interesado en la cual informe la clase de actividad que va desarrollar y la dirección respectiva, Razón Social, propietario, cedula de Ciudadanía o NIT.
2. Consignara ante las entidades financieras autorizadas, el valor de los derechos vigentes para este certificado y entregar copia de la misma a la Tesorería Municipal donde se le entregara el formato respectivo.





ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014]

3. Copia de un recibo de servicios públicos (agua, energía o teléfono) que corresponda al respectivo local o sede, o en su defecto certificado de nomenclatura.

PARÁGRAFO I. Los requisitos para la expedición de los demás certificados que expide la Secretaría de Planeación Municipal serán los previstos en los acuerdos o decretos vigentes sobre el particular.

PARÁGRAFO II: En los eventos de infracciones a las normas inherentes a Urbanismo y construcciones el alcalde aplicara las sanciones consagradas en la ley 388 de 1997 artículo 104 y las normas complementarias que regulen la materia

ARTICULO 300. En virtud de acuerdos anteriores el alcalde del Municipio, se encuentra autorizado para realizar todos los actos y operaciones necesarias tendientes al cumplimiento a través de la Inspección de Policía existente en el Municipio y en forma exclusiva para que sea competente de atender el conocimiento de los asuntos y contravenciones de que tratan los artículos anteriores.

Tales facultades serán ejercidas conforme a los respectivos acuerdos y actos administrativos vigentes para tal fin.

ARTICULO 301. FORMAS DE RECAUDO Y LIQUIDACION. Previa solicitud del interesado ante la Secretaría de Planeación Municipal, esta expedirá recibo con el cual el solicitante deberá cancelar en el banco que disponga la Tesorería Municipal, el valor que allí se liquide por dicho concepto.

INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS.

ARTICULO 302. AUTORIZACIÓN. Autorízase y facultase a la Tesorería Municipal, para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes **FORMATOS** para la prestación de servicios por parte de las Inspección de Policía y Comisaría:

- **Pérdida de documento:** cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- **Permisos de trasteos:** cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- **Certificado de Conducta:** cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.
- **Otros:** Un salario (1) mínimo diario legal vigente.

OTROS FORMATOS O REPRODUCCIONES

ARTICULO 303. TARIFA O DERECHOS POR VENTA DE FORMULARIOS, PUBLICACIONES O REPRODUCCIONES DEL ESTATUTO DE RENTAS, PLAN DE DESARROLLO Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los derechos o tarifas que podrá percibir el Municipio por otros formatos y publicaciones o reproducciones serán:

98



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

2-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio, a quien le corresponde a través de la Tesorería Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

3- RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Son responsables o sujetos pasivos de la sobretasa Conforme al Artículo 119 ley 488 de 1998, los siguientes:

- Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.
- Los productores e importadores.
- Los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.
- Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

5- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente para la zona de frontera el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe para tal fin.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6- TARIFA la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en el Municipio será la tarifa en el párrafo segundo del artículo 55 de la ley 788 de 2002, correspondiente a un seis (6%).

PARAGRAFO.- Es deber de la Tesorería Municipal Informar la tarifa adoptada a los responsables de declarar y pagar el impuesto antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

ARTICULO 309. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseña u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO I.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO II. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 310. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina, tal como se dispone en el los artículos anteriores de este Estatuto y a las sanciones previstas en el Art. 125 de la Ley 488/98.





ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

ARTICULO 311. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA Y DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en el territorio nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período.

ARTICULO 312. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Tibú a través de la Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO I. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO II. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante el Municipio de Tibú, estará a cargo de ECOPETROL.

ARTICULO 313. GASOLINA PROVENIENTE DEL VECINO PAIS EN ZONA DE FRONTERA. (Disposición emitida por el Presidente de la República en Concejo Comunal de fecha 15 de mayo/2004). Teniendo en cuenta que dicha disposición aún no se encuentra regulada por norma expresa, el cobro del impuesto sobre la Gasolina Motor Extra y Corriente proveniente del vecino país de Venezuela en lo que respecta a los elementos de la obligación tributaria, para este efecto se asimilarán al señalado en el presente título con respecto al cobro del impuesto de la gasolina motor extra y corriente nacional.

ARTICULO 314. SISTEMA DE RECAUDO Y DISTRIBUCION. Corresponde la implementación de sistema para el recaudo y distribución al Departamento Norte de Santander. Del recaudo que registre el Departamento corresponderá un porcentaje para el Municipio, equivalente al CINCO PUNTO CERO POR CIENTO (5.0%) establecido en el presente Estatuto.

PARTICIPACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 315. El Municipio de Tibú, recibe de conformidad con el artículo 12 de la ley 8 de 1909, una participación de los recaudos departamentales por concepto de la renta de degüello de ganado mayor generada en su jurisdicción, transferencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación.

CAPITULO XX ESTAMPILLAS

DISPOSICIONES GENERALES

101



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 316. DEFINICION. Las Estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgantes, aceptante o suscriptor la correspondiente al Municipio titular del Tributo o sus entidades Descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTICULO 317. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 318. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ARTICULO 319. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o la expedición del documento gravado.

ARTICULO 320. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituyen el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO 321. TARIFA. La tarifa aplicable será la definida por el concejo Municipal, de conformidad con los parámetros definidos en la Ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTICULO 322. CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Las características de cada una de las estampillas así como los demás elementos no regulados en la ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia del Municipio titular del impuesto.

ARTICULO 323. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos que expresamente lo disponga este Estatuto, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios de la Tesorería Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsable del pago del tributo.

ARTICULO 324. SISTEMA DE RECAUDO. El alcalde Municipal, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTICULO 325. RETENCION POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciba la entidad territorial por concepto de Estampillas de Pro Cultura autorizada por la ley, serán objeto de retención del veinte por ciento (20%) con destino al Fondo de Pensiones Territorial del Municipio. (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003)

102



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.
022)

31 DIC 2014

CAPITULO XXI
ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTICULO 326. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. Ley 397/97 Art. 38 modificada por la Ley 666/2001 y Ley 715/2001, Ley 1379 de 2010, normas que regulan las competencias y recursos de las entidades territoriales en el sector de la Cultura, así mismo facultan la creación de estampillas en beneficio de la Cultura. En razón a lo anterior el Concejo Municipal de Tibú mediante Acuerdo número 05 de 2005, autorizó bajo el amparo de las normas descritas la Estampilla cuya finalidad será contribuir a las acciones, fomento estímulo y apoyo de las actividades en desarrollo de la Cultura del Municipio.

ARTICULO 327. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Son elementos de la obligación:

1-HECHO GENERADOR. Lo constituyen:

A) Los contratos de todo tipo que se realicen en la jurisdicción del Municipio con la Alcaldía y sus entes descentralizados y de entidades estatales.

B) la comercialización de bienes y/o servicios que se constituyen como fuentes de ingresos, establecidas en el Estatuto Tributario tales como:

- * Actas de posesión de servidores públicos.
- * Asesorías técnicas.
- * Autorizaciones para juegos, rifas, sorteos y similares.
- * Autorizaciones para avisos y vallas.
- * Actos y derechos contenidos en certificaciones y constancias.
- * Consultorías e interventorías.
- * Extracción y explotación de materiales.
- * Guías de degüello y registro marcas de ganado.
- * Guías de movilización.

PARAGRAFO I. Exceptuase las siguientes fuentes de ingresos como hechos generadores de cobro de la estampilla Pro Cultura: A. Contratos interadministrativos o convenios interinstitucionales o de cooperación. B. contratos de empréstitos, seguros y comodatos. C. contratos para la administración del régimen subsidiado en salud. D. contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas. E. contratos de prestación de servicios inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales.

2- SUJETO ACTIVO El Municipio de Tibú del quien tendrá las funciones de recaudo y fiscalización de los recursos.

3- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro- Cultura, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el Municipio por Contratos en general, por órdenes de prestación de Servicios y por proveeduría.

103



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

PARÁGRAFO. No serán sujetos pasivos de la Estampilla de Pro Cultura : los convenios administrativos suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, al igual que los Convenios de Cooperación y apoyo o de asociación , los recursos destinados a hogares de paso, madres comunitarias o sustitutas , asociación de padres de familias de Instituciones oficiales y recursos para exhumación de cadáveres.

4-BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato cualquiera que sea su índole (OPS, Suministro y/o Proveedor, contratos de obra, consultaría, etc.), en el caso de las Licencias de Construcción el valor está determinado por el valor del presupuesto de obra, base de la liquidación de la Licencia de Construcción.

5- TARIFAS. La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: Para contratos menores a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales la tarifa será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

ARTICULO 328. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Sesenta por ciento (60%) para :
 - Promover acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del Gestor Cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Cuarenta por ciento (40%) para las siguientes actividades:
 - Un Diez por ciento (10%) para Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural.
 - Un Diez por ciento (10%) para la Construcción, Mantenimiento, Adecuación y Dotaciones de las Bibliotecas Públicas Municipales de conformidad con la Ley 1379 de 2010.
 - *Un Veinte por ciento (20%) se destinara al FONPET, de conformidad con la Ley 863 de 2002.

CAPITULO XXII
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA
TERCERA EDAD

ARTICULO 329. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. Ley 48/86, Ley 687 del 2001, Ley 1276 de 2009 normas que autorizan la emisión de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centro de vida. El Concejo Municipal autorizó bajo el amparo de las normas descritas la estampilla cuya finalidad será contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida de la tercera de edad en el municipio.

104



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

EMISION: La emisión autorizada de la Estampilla de Pro Bienestar del Anciano y Centros de atención para la Tercera Edad se efectuara hasta por el cinco por ciento (5%) del valor del Presupuesto Anual del Municipio.

ARTICULO 330. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Son elementos de la estampilla pro-Bienestar del Anciano:

1-HECHO GENERADOR. Toda actividad de contratación, proveedurías o suministros y las actuaciones administrativas que realice el Municipio con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho.

2-SUJETO ACTIVO El municipio de Tibú, quien tendrá las funciones de recaudo, control y fiscalización de los recursos.

3-SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro- Dotación de Bienestar del Anciano, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el municipio por: Contratos en general, por Ordenes de prestación de Servicios y por proveeduría.

PARÁGRAFO. No serán Sujetos Pasivos de la Estampilla de Pro Bienestar del Anciano y Centros de atención para la Tercera Edad: los convenios administrativos suscritos con entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, al igual que los Convenios de Cooperación y apoyo o de asociación, los recursos destinados a hogares de paso, madres comunitarias o sustitutas, asociación de padres de familias de Instituciones oficiales y recursos para exhumación de cadáveres.

4-BASE GRAVABLE. El valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y de Servicios del nivel municipal.

5-TARIFAS. El 4 % del valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio.

PARÁGRAFO: Para contratos menores a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales la tarifa será del Dos por Ciento (2%) sobre la Base Gravable.

ARTICULO 331. CENTROS DE VIDA. Son Centros de Vida el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolo infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTICULO 332. SERVICIOS MINIMOS QUE PRESTARA EL CENTRO DE VIDA. Los servicios mínimos que prestara el centro de vida serán los siguientes:

- a. Alimentación
- b. Atención primaria de salud
- c. Aseguramiento en salud
- d. Capacitación en actividades productivas
- e. Deporte, cultura y recreación.

ARTICULO 333. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Se destinara en un setenta (70%) para la financiación de los Centros de Vida y el restante 30% a la Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

El producido de la Estampilla será destinado en los porcentajes establecidos a la Construcción, Instalación, Dotación, Adecuación Funcionamiento y desarrollo de programas de Prevención y

105



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Promoción de Centros de Bienestar de Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad del Municipio de Tibú.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL.

ARTÍCULO 334. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización de que trata este capítulo, es el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 335. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real sobre los bienes inmuebles que se beneficien con las obras de interés público local.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tibú, podrá cobrar la contribución (es) de valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento de Norte de Santander o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 336. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE. Podrá acometerse por el sistema de valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

PARÁGRAFO I. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de interés público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de TIBÚ, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO II. Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de TIBÚ, bien a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

PARÁGRAFO III. Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la ciudad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

106



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 337. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA. El Municipio de TIBÚ puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 338. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

ARTÍCULO 339. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Tibú, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 341. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de valorización, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble ubicado dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 342. HECHO GENERADOR. La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 343. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS. La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 344. ORDENAMIENTO DEL COBRO. Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de TIBÚ, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable,

107



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.
0 2 2)

3 1 DIC 2014

de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 345. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 346. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN. COSTO-BENEFICIO. Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 347. INMUEBLES EXCLUIDOS. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio de TIBÚ que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud públicos, y en general los bienes inmuebles del municipio y de sus entidades descentralizadas y de las empresas industriales y comerciales del nivel municipal, etc.
- Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
- Los inmuebles contemplados en las exclusiones del impuesto predial unificado contemplados en este Estatuto.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 348. BASE LEGAL. El fundamento de esta contribución es la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 349. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tibú y sus entes descentralizados del orden municipal.

ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales y jurídicas que celebren contratos con el municipio y sus entes descentralizados.

108



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 351. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la celebración de los contratos con o sin formalidades penas o los convenios suscritos con el municipio y sus entes descentralizados, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos o de cooperación.
2. En los contratos de empréstitos, de seguro, arrendamiento y comodato.
3. En los contratos celebrados para la administración de los recursos del régimen subsidiado de salud.
4. En los contratos de sesión gratuita o donación a favor del municipio o sus entes descentralizadas.
5. En los contratos cuya cuantía sea inferior a cuatro (4) SMLMV.

ARTICULO 352. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas con el municipio y sus entes descentralizados.

ARTICULO 353. TARIFA. La tarifa será al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, convenios.

ARTICULO 354. DESTINACION. Los ingresos recaudados por la administración municipal y sus entes descentralizados por concepto de la contribución especial Pro desarrollo del Deporte, serán destinados específicamente a financiar la inversión de los diferentes programas, proyectos y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física que desarrollen por parte del instituto del Deporte y Recreación del Municipio de Tibú DEPORTIBU en las zonas urbanas y rurales, de conformidad con la ley 181 de 1995 o ley marco del deporte.

PARAGRAFO. En todo caso el 40% de los ingresos de que trata este artículo se destinará a financiar cada año la ejecución de los programas, actividades y eventos de las escuelas de formación Deportiva del Municipio de Tibú.

ARTICULO 355. PROGRAMACION. Los recursos que se programen por concepto de esta contribución especial en el presupuesto de gastos de cada vigencia del DEPORTIBU deben ser señalados claramente, de tal manera que permita establecer que proyectos financia.

ARTICULO 356. RECAUDO. La contribución será recaudada por la Tesorería Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal, quienes consignarán en una cuenta especial los valores retenidos mensualmente a favor o a orden del DEPORTIBU.

La consignación se hará dentro de los cinco primeros días de cada mes y comprenderá los valores retenidos por los pagos realizados por la entidad a los contratistas, durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 357. Los recursos recaudados por concepto de la contribución Pro desarrollo del Deporte, formarán parte de los ingresos corrientes del DEPORTIBU, los cuales serán destinados para gastos de inversión del ente deportivo.





ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 358. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la contribución especial para el desarrollo del deporte, serán ejercidos por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

CAPITULO III

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 359. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999, prorrogada y modificada por la Ley 782 de 2002 artículo 6º, modificada y prorrogada por el artículo 1º de la ley 1106 de diciembre 22 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.490 de 22 de Diciembre de 2006, por el término de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 360. DEFINICION. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública es una contribución especial descontada a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Tibú, sus Institutos Descentralizados y con las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, incluyendo la adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 361. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Los elementos de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de Tibú.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio de Tibú, sus Institutos Descentralizados y con las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** La suscripción, perfeccionamiento y legalización de los contratos de obra pública, o las adiciones al valor de los existentes.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
5. **TARIFA.** El cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO I. En los casos en que el Municipio de Tibú, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO II. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 362. FINANCIACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. El valor retenido por la Secretaría de Despacho Área Tesorería Municipal, o por quien haga sus veces, los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria destinada para la financiación del Fondo de Seguridad del Municipio.

110



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, a la Tesorería.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 363. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio de Tibú, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deben invertirse por el Fondo de Seguridad del Municipio en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO IV PARTICIPACION POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 365. HECHOS GENERADORES. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997, artículo 87.

ARTÍCULO 366. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 367. CAUSACIÓN. La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

111



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

ARTÍCULO 368. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 369. Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTICULO 370. Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

ARTICULO 371. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO I. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- a) Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
- b) Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO II. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO III. El Municipio antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la

112



Calle 5°. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del párrafo 1° del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 372. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTICULO 373. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

Para los efectos del presente Estatuto la plusvalía se determinará según lo establecido en el POT., dependiendo del hecho que se genera:

Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos entre las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio determina el nuevo precio de referencia:

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste artículos. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 374. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

* Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

* Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

113



Calle 5°. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

ARTÍCULO 375. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 376. Cuando la participación en la plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle. El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTÍCULO 378. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1997. En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

114



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

31 DIC 2014

ARTICULO 379. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO.

ARTICULO 380. AUTORIZACIÓN LEGAL: Las transferencias del sector eléctrico se encuentran autorizadas por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 381. SUJETO ACTIVO – BENEFICIARIO: El Municipio es el sujeto activo-beneficiario de las transferencias del sector eléctrico y en él radican las potestades tributarias.

ARTÍCULO 382. SUJETO PASIVO: Son las empresas generadoras de energía hidroeléctrica termoeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

ARTÍCULO 383. BASE GRAVABLE: Es el valor de las ventas brutas de energía hidroeléctrica o termoeléctrica, incluido el estimativo del consumo privado.

ARTÍCULO 384. TARIFA: Las tarifas de las transferencias son:

- a. El 1.5% cuando el Municipio haga parte de la cuenca hidrográfica que surta el embalse.
- b. El 1.5% cuando en el Municipio se ubique el embalse.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, cuando el municipio haga parte de la cuenca hidrográfica que surte el embalse y además en su jurisdicción se ubique el mismo, participará proporcionalmente en las transferencias de los literales a y b anteriores.

En el caso de centrales térmicas, la transferencia será del cuatro por ciento (4%), que se distribuirá así: A) 2,5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta. B) 1,5% para el Municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos podrán ser utilizados por el Municipio en obras previstas en el Plan de Desarrollo, con prioridad de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendiéndose por estos, la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos. De estos recursos, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

115



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“OE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

ARTÍCULO 385. LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIAS: Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, la empresa generadora liquidará y transferirá previa comunicación a la Alcaldía, los dineros que a este le correspondan.

ARTÍCULO 386. NORMAS APLICABLES: en lo no previsto en este capítulo se aplicarán las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y Decreto 1933 de 1994.

CAPITULO VI REGALIAS

ARTÍCULO 387. DEFINICION. Son aquellos porcentajes de participación o derechos que tiene el Municipio por la explotación dentro de su territorio, de minerales tales como, Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados, pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo, o por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, de conformidad con la Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995, Ley 685 de 2001, Ley 756 de 2002.

PARAGRAFO I: MANEJO DE RECURSOS. El Municipio de Tibú deberá administrar los recursos de regalías y compensaciones, en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, cuando al Municipio le corresponda el recaudo de las regalías, deberá hacerlo en una cuenta única y no hará unidad de caja con ningún recurso del municipio.

La cuenta bancaria debe abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, generar rendimientos financieros y permitir la disposición de los recursos en cualquier momento. Los rendimientos financieros que generen las regalías directas se deberán destinar a las mismas finalidades del recurso de origen.

La información relacionada con la apertura, cancelación o sustitución de la cuenta bancaria, el nombre de la entidad financiera, las personas autorizadas para su manejo y demás información que se requiera, deberá ser remitida a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que le sea informada a las entidades giradoras o receptoras, según el caso.

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por el municipio.

PARAGRAFO II: SUSPENSION PREVENTIVA DE GIROS Y DESEMBOLSOS De conformidad con el Decreto 416 de 2007, el Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la función de control y vigilancia que le corresponde y previa la solicitud de explicaciones del caso, podrá ordenar a la entidad recaudadora y giradora, con carácter preventivo, la suspensión de giros o desembolsos por concepto de regalías con destino al municipio, cuando se encuentre en los siguientes eventos:

- a) No haber entregado, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la información que se debe remitir al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del control y seguimiento en el uso de los recursos de regalías.
- b) No haber ajustado los presupuestos a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, y en las demás normas que reglamenten el uso de estos recursos, cuando,

116



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

- una vez analizada la información por la Dirección de Regalías, se establezca que no se cumplen las distribuciones de ley, se solicite su ajuste y no se realice dentro de los dos meses siguientes a la comunicación.
- c) Haber remitido o entregado de forma incompleta o errónea cualquier información que deba ser enviada por el municipio en desarrollo del control y vigilancia que ejerce el Departamento Nacional de Planeación.
 - d) No haber suministrado a los encargados de las visitas realizadas por el Departamento Nacional de Planeación, directamente o por intermedio de las interventorías administrativas y financieras, la información o soportes requeridos por ellos, y en los términos establecidos en el Decreto 416 de 2007.
 - e) Utilizar o haber utilizado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, diferente a la autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.
 - f) En cualquier tiempo, cuando del análisis de la información obtenida, debidamente documentada, se desprenda la existencia de inminente peligro de desviación de los recursos, o que la entidad esté haciendo uso indebido, ineficiente o inadecuado de los mismos, hasta tanto se conjuren los hechos indicativos del peligro inminente; para sustentar la adopción de la medida, se podrá solicitar previamente de las entidades e instancias competentes la información y los conceptos necesarios.

PARAGRAFO III: PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
NORMAS GENERALES**

ARTICULO 388. FACULTAD DE IMPOSICION. La Tesorería, directamente o a través de las secciones que se creen está facultada para imponer las sanciones de que trata este capítulo.

ARTICULO 389. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones se impondrán mediante acto administrativo (resolución) o directamente en las liquidaciones oficiales.
PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 390. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

117



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
0 2 2)

3 1 DIC 2014

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas.

PARAGRAFO. En el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 391. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería, será equivalente a 10 UTV.

ARTICULO 392. REINCIDENCIA. Habrà reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo an firme, cometiera una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias conforme lo establezca el Art. 640 Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 393. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Tesorería, incluidos los agentes de retención, que no cancelan oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en la Ley 1066 de 2006 o norma que la sustituya. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO. El responsable o contribuyente del impuesto puede exonerarse de responsabilidad si demuestra alguna de las causas para ello, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor y la ausencia de culpa. (Sentencia 18 Marzo/2003 Corte Constitucional)

ARTICULO 394. SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.





ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 395. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso.

PARAGRAFO I. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

PARAGRAFO II. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

ARTICULO 396. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total de impuesto a cargo sin exceder del doscientos por ciento (200%) del Impuesto o retención, según el caso.
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de Industria y Comercio y avisos, al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada teniendo como base la última declaración presentada por dicho impuesto o la que fuera superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de construcción, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto y del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto de obra o construcción si se trata de omisión de declaración o liquidación del impuesto por ocupación de vías, plazas o lugares públicos.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. Para los demás casos, la sanción por no declarar, cuando haya lugar a ello, será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 398. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Tesorería. Caso en el cual el

119



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTICULO 399. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 400. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios e que haya lugar.

ARTICULO 401. REDUCCION DE LA SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 402. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la

120



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

Inclusión de coatos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general la información falsa que se suministre ante la Secretaría de hacienda municipal.

PARAGRAFO I. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se dan los hechos señalados en el inciso anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO II. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTICULO 403. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando: con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, cobrados, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 404. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

PARAGRAFO: Cuando la sanción a que se refiere el artículo anterior se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

ARTICULO 405. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor cuando se acepte sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al setenta y cinco (75%) por ciento de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

PARAGRAFO: Para el efecto de las reducciones anteriores, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

121



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

(0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 406. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería o quien esta delegue podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio y en general de todo sitio donde se ejerza la actividad en los siguientes casos:

1. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad o facturación
2. Cuando no cancele los Impuestos o tributos municipales dentro del término estipulado por las respectivas autoridades.
3. Cuando no cumpla con la obligación de inscripción de los establecimientos o actividad que ejerzan y/o cuando no cumplan con los requisitos exigidos para su registro respectivo.
4. Cuando infrinjan las normas y disposiciones plasmadas en el presente Estatuto referente al cumplimiento de los requisitos de buen funcionamiento y comportamiento de los establecimientos.

ARTICULO 407. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. La sanción equivalente al cierre del establecimiento se aplicará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Clausurando el establecimiento por el término de tres días mediante la imposición de sellos oficiales que indiquen el no pago del impuesto.
- Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
- La sanción se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
- Las autoridades de policía deberán presentar colaboración cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

PARÁGRAFO. Las demás infracciones no especificadas dentro del presente Estatuto y que determinen una sanción por violación de las normas explícitamente contempladas en él y en las normas de carácter nacional estarán sujetos a sanciones previstas en el Estatuto de Rentas nacional y demás normas vigentes.

ARTICULO 408. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y
- c) La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

SANCIONES NO TRIBUTARIAS

122



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

ARTICULO 409. SANCIONES NO TRIBUTARIAS. Las sanciones no tributarias previstas para el municipio y que no se encuentran relacionadas específicamente en las normas de carácter general, se aplicaran teniendo como base el equivalente desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente hasta diez (10) smmlv.

ARTICULO 410. CLASES DE SANCION. Por violación e incumplimiento a las normas, procedimientos y requisitos plasmados en el presente Estatuto respecto a la administración de los impuestos municipales, se tienen las siguientes sanciones:

1. **Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Tesorería, deberá el jefe de la misma o delegado autorizado citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

El no registro de cambios o transformaciones acarreará una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, si después de requerido el contribuyente o responsable continua con la omisión se incrementará la sanción inicial en un diez por ciento (10%).

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

2. **Sanción a las empresas propietarias de vehículos por no presentar información en relación con el Impuesto de Circulación y Tránsito.** La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables la multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Sanción por no cancelar la matrícula de Circulación y Tránsito.** Quien no efectúe la cancelación de la matrícula del Impuesto de Circulación y Tránsito de acuerdo a lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

4. **Impuesto al sacrificio de ganado.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al anciano o al menor o a otra entidad de beneficencia ubicada en el municipio.

5. **Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la Tesorería el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

6. **Sanciones por violación a normas sobre juegos.** El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos se hará acreedor a una sanción equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

123



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014.

7. Sanción por venta de mercancías sin permiso en sistema de clubes. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, sin el permiso respectivo se hará acreedor al decomiso de las pólizas respectivas, al cierre del establecimiento y multas sucesivas hasta por el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales, la cual se impondrá mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

8. Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso. A quien sin permiso o licencia de la autoridad ambiental competente, extrajere material del cauce del lecho de los ríos y arroyos en jurisdicción del municipio de, se le impondrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en cada oportunidad en que se comprobare la infracción.

ARTICULO 411. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Toda sanción deberá imponerse mediante acto administrativo motivado cumpliendo con lo establecido en las normas contempladas en el código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2.011 en referencia a procedimientos, términos y recursos.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, previa denuncia remitida por el Jefe de La Tesorería Municipal o funcionario que conozca del caso.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán reportados a la Junta Central de Contadores para los efectos legales y administrativos correspondientes

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 414. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por Impuesto o

124



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 30 SMMLV, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución proferida por la Tesorería respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 415. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El Tesorero Municipal enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de, que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 416. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de Impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 417. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Tesorero Municipal presentará denuncia ante la autoridad competente, cuando se compruebe que el Agente Retenedor no consignó las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, se presentará denuncia contra las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma

125



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

31 DIC 2014

022)

de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, previa denuncia presentada por el Tesorero Municipal.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal, de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la El Tesorero Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a $\frac{1}{2}$ SMMLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de $\frac{1}{4}$ de SMMLV.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) SMMLV por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de $\frac{1}{2}$ SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de Impuestos municipales pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

126



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del Impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del plego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. Insolventes son aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

127



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, únicos civiles o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

El Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente artículo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la Cámara de Comercio para efectuar los registros correspondientes.

La publicación de la sanción se hará en un periódico de amplia circulación nacional y se hará una vez se agote la vía gubernativa.

La Administración Tributaria Municipal deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

ARTÍCULO 424. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena;
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO SIN LICENCIA.

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida

128



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso

Telefax. 5662346

E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

LOTES SIN CERRAMIENTO. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre cinco (05) y diez (10) SMMLV según área y por metro cuadrado de área sin construir así:

Hasta	100M2	2 SMMLV
Hasta	200M2	3 SMMLV
Hasta	300M2	4 SMMLV
Hasta	400M2	5 SMMLV
Hasta	500M2	6 SMMLV
Hasta	1500M2	08 SMMLV
Más de	1500M2	10 SMMLV

PARAGRAFO I. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de obra que se adelanta en predios privados o en espacio público a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen. Con base en ella, la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

PARAGRAFO II. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de amoblamiento urbano, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen. Con base en ella, la Secretaría General, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

PARAGRAFO III. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual que no registren o inscriban la colocación de vallas o publicidad exterior visual de que trata el Impuesto respectivo serán sancionados conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

La invasión del espacio público por parte de las personas naturales o jurídicas, con establecimiento de comercio o sin ellos, que ejerzan actividades, comerciales, industriales o de servicios, causará una sanción que oscilará entre uno (01) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación.

129



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

PARAGRAFO. El constructor deberá instalar o señalar el área a ocupar, una vez autorizada la misma y cancelados los respectivos Impuestos.

La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de obra que se adelanta en predios privados o en espacio público, la ocupación, invasión o intervención del espacio público, a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida u ocupada y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen. Con base en ella, se expedirá resolución motivada imponiendo las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud, que impondrá el Tesorero Municipal.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del Impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde Municipal, o su delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente, sin perjuicio del traslado del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su competencia.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 429. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de Impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta dos (2) SMDLV por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta dos (2) SMDLV por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración Tributaria Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta dos (2) SMDLV por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.





ACUERDO No.
0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 430. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta dos (2) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta cuatro (4) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta seis (6) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 431. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Tesorería, para entregar a la Administración Tributaria Municipal los documentos recibidos; así como para entregarle información, en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1/2) SMMLV, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 432. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 426, 427, 428 y 429 de este Estatuto, se impondrán por el Tesorero Municipal, previo traslado de cargos, por el término de treinta (30) días para responder. En casos especiales, El Tesorero Municipal podrá ampliar justificadamente este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 434. Dado que la fuente del régimen sancionatorio tributario se encuentra en el Estatuto Nacional, el alcalde queda autorizado para actualizar el mínimo de las sanciones pecuniarías que se modifiquen a fin de que las actuales sanciones no queden por debajo del nuevo valor mínimo.

TITULO II ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 435. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión,

131



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

cobro, devolución y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de no conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá el dispuesto en el presente Estatuto adaptado a la realidad municipal, salvo que contradiga abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 436. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, las del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 437. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, las dependencias o funcionarios señalados en los correspondientes acuerdos o en este Estatuto

CAPITULO II ACTUACIONES

ARTICULO 438. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios en el municipio, los contribuyentes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, cuándo el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de extranjería, o su equivalente, o el pasaporte.

ARTICULO 439. ACTUACIONES. Las actuaciones tributarias en el municipio se iniciarán en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

ARTICULO 440. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 441. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de

132



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la eusencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 442. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para y exclusivamente interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que el representado lo ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

PARAGRAFO La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación

ARTICULO 443. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse ante la dependencia de la Administración Tributaria Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional o número de inscripción ante el tribunal superior o la entidad que haga sus veces, y del respectivo poder.

PARAGRAFO I. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En éste caso, el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal, empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

PARAGRAFO II. Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 444. NOTIFICACION. La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

ARTICULO 445. DIRECCIÓN FISCAL PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones relativas a impuestos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la tesorería.

PARAGRAFO I. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO II. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en el municipio.

133



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
0 2 2)

31 DIC 2014

ARTICULO 446. DIRECCIÓN PROCESAL PARA NOTIFICACIONES. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los impuestos municipales, el contribuyente, declarante o sus representantes legales o apoderados señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería Municipales deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 447. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

A. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso, si el contribuyente o responsable, agente retenedor, no compareciere dentro del término requerido siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

B. **Notificación personal:** la notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Tesorería. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, el funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

C. **Notificación por correo:** La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente responsable o agente retenedor, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guía telefónica, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico nacional.

Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en la Secretaría de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable o agente retenedor, actúe a través del apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

D. **Notificaciones devueltas por el correo:** las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada a la Administración Tributaria Municipal, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en la Administración

134



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014.

Tributaria Municipal-Secretaria de Hacienda, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

E. Notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la Tesorería, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

F. Notificación por publicación: cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO: la dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

G. Notificación por Aviso: los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de aviso de conformidad con la ley 1437 de 2.011

H. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los Administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne el Municipio a los contribuyentes, responsables o, agentes retenedores, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el Municipio no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificaciones previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse del recibo electrónico, informe a la Tesorería por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico. Y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El gobierno nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de Notificación.

ARTICULO 448. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

135



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014
022)

ARTICULO 449. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ello o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 450. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la Administración Tributaria Municipal se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

PARAGRAFO. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

ARTICULO 451. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por la administración tributaria municipal, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo acto administrativo y la exhibición de los documentos encada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 452. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. No requieren notificación los autos que contengan órdenes a otros funcionarios de la administración tributaria municipal, y, los demás que señale el presente estatuto, estatuto tributario nacional, código contencioso administrativo o código de procedimiento civil. Al final de ellos se incluirá la orden de cúmplase.

ARTICULO 453. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación al contribuyente del auto que las decreta. Si fueron previas al proceso, se entenderá que el contribuyente queda notificado al día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado la resolución de mandamiento de pago.

ARTICULO 454. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente o en escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la administración municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 455. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

CAPITULO IV

136



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

NORMAS COMUNES

ARTICULO 456. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 457. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente e los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informarse de tal hecho a la Tesorería.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones hechas;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación voluntaria, o en trámite de liquidación forzosa administrativa o de liquidación obligatoria;
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 458. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

PARAGRAFO I. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

PARAGRAFO II. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 459. DEBERES Y OBLIGACIONES INHERENTES DE LOS CONTRIBUYENTES. Son deberes taxativos de los contribuyentes los siguientes:

- Deber de informar la dirección y cuando se efectúe cambio de la misma.
- Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones
- Obligación de presentar las declaraciones, recalcular o informar dentro del término establecido por la administración.

137



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014



0 2 2)

- Deber de suministrar información.
- Obligación de conservar la información: los contribuyentes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del 1º de enero de año siguiente a su elaboración, expedición o recibo de los documentos que deberán exponerse ante la autoridad competente cuando esta lo decida.
- Obligación de atender citaciones y requerimientos
- Obligación de Atender a los funcionarios del administración
- Obligación de llevar sistema contable
- Obligación de Registrarse
- Obligación de informar cambios o mutaciones
- Obligación de comunicar novedades
- Obligación de utilizar el formulario oficial
- Obligación de presentar guías
- Obligación de actualizar datos para responsables del impuesto de circulación tránsito

ARTICULO 460. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

ARTICULO 461. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: la Tesorería municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la subsecretaría de rentas municipales.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 462. ATRIBUCIONES: con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la tesorería municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a). Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los Impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
- b). Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las Sanciones que sean del caso.

138



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

- c). Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), Sena y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de Impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de Impuestos nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de Impuestos nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d). Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- e). Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f). Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- g). Informar a la junta central de contadores, sobre falias e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- h). En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 463. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: la matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Te novedad se informará a la Tesorería municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

Definitiva: Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

Parcial: Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

e) Diligenciar en original y copie el formulario diseñado para tal efecto.

b) Presentar la declaración del año Inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al periodo de cese de actividades.

c) Allegar las pruebas legales que la secretaria de hacienda solicite formalmente.

Parágrafo 1°: aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo periodo de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

Parágrafo 2°: cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

139



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014
(0 2 2)

ARTICULO 464. CANCELACIÓN RETROACTIVA: cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaria de Hacienda, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.

ARTICULO 465. CANCELACIÓN DE OFICIO: si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la secretaria de hacienda, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTICULO 466. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Tesorería, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las Sanciones pertinentes.

ARTICULO 467. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO: cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTICULO 468. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN: todo cambio de dirección deberá registrarse en la secretaria de hacienda, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las "direcciones para notificaciones" del presente Estatuto. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 469. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Tesorería adopte para el efecto. Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO 470. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES O MUTACIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Tesorería procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha

140



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014,

dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo amenaza de aplicación de Sanciones.

ARTICULO 471. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES EN OTROS IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la respectiva novedad.

ARTICULO 472. DEBER DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los dueños de los impuestos de industria y comercio y demás impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamentan. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

ARTICULO 473. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán llevar al libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifica al contribuyente, este debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pago en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera la Tesorería, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 474. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto al municipio, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 475. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Tesorería dentro de los quince (15) días calendario siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originados en la variación o cambio de propietario, la razón social, el representante legal, cambio de autoridades o cierre del establecimiento. Las plantas de abasto y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el decreto nacional 300 de 1993, o norma que la reglamente toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa. Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuantas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se establecen en el presente estatuto.

141



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014
E.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen Sancionatorio, la Tesorería aplicará a este impuesto lo previsto en este estatuto respecto del Impuesto de industria y comercio, en lo pertinente.

ARTICULO 476. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el sello de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería cuando se exija su exhibición.

Los decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTICULO 477. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tsbleros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La Tesorería podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarles será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este estatuto. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

ARTICULO 478. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional.

PARÁGRAFO I.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada; para las rifas y concursos, la boleta, fracción o formulario, y para el caso de los juegos de azar y apuestas la planilla correspondiente.

PARÁGRAFO II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de toda clase de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen común del IVA y del impuesto de industria y comercio y avisos deberá elaborar obligatoriamente un documento que cumpla con los requisitos señalados en los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno para los impuestos nacionales, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde se registren en forma global las operaciones del día, el IVA generado en las mismas y el

142



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Impuesto municipal e las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos igualmente generado o causado, el cual deberá estar permanentemente a disposición de las autoridades tributarias municipales y contener como mínimo los siguientes requisitos :

- Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT
- Numeración consecutiva
- Fecha de expedición
- Descripción específica o genérica del servicio
- Valor de la operación

PARAGRAFO III. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EMISIÓN DE FACTURA.
No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola y ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a la cifra determinada anualmente por el gobierno para efectos de los impuestos nacionales.

ARTICULO 479. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos de los impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

PARAGRAFO.- para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

ARTICULO 480. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (NIT).

ARTICULO 481. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.
Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

- a. En los procesos de sucesión.
- b. En los concordatos.
- c. En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
- d. En los demás casos de liquidación de sociedades.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 482. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la secretaría de hacienda lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los

143



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

(0 2 2) 3 1 DIC 2014

notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que alaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el estatuto tributario nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Tesorería sin que al plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería de la información que anualmente se remite a la dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería se lo requiera.

ARTICULO 483. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicita información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

ARTICULO 484. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la Tesorería podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Tesorería en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligadas a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

ARTICULO 485. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por Tesorería, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1) al 4). Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido Estatuto Tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto y las que se expidan en el futuro.

144



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014'

ARTICULO 486. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de azar, juegos permitidos y casinos de los que tratan las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y / o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

- 1- Número de la planilla y fecha de la misma.
- 2- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos de azar, juegos permitidos y casinos.
- 3- Dirección del establecimiento.
- 4- Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y / o efectivamente vendidos.
- 6- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos.
- 7- Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir los libros de contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas serán complementarias de los documentos equivalentes a la factura que están obligados a expedir conforme a lo dispuesto en el estatuto tributario, sin perjuicio de que la Tesorería municipal habilite estas planillas semanales como documento equivalente a la factura.

CAPITULO V DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 487. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales deberán presentar y liquidar las siguientes Declaraciones:

1. Declaración y liquidación Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que incluye el valor correspondiente a la sobretasa bomberil por este concepto.
2. Declaración y liquidación Anual del Impuesto de Circulación y Tránsito una vez se establezca la Oficina correspondiente.
3. Declaración y liquidación Mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
4. Declaración y liquidación Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Declaración y liquidación del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos
7. Declaración y liquidación Mensual de retención de impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

145



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014
(0 2 2)

ARTICULO 488. FORMULARIOS OFICIALES Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería.

PARAGRAFO.- En circunstancias excepcionales y mientras se diseñan los formatos oficiales la Tesorería podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales siempre y cuando corresponda a formatos que cuenten con las mismas informaciones y requisitos previstos en este artículo.

ARTICULO 489. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale las autoridades municipales para cada período fiscal. Así mismo, la Administración Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 490. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministra la identificación del declarante o la dirección o se hagan en forma equívoca.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
3. Cuando se omita la firma por quien deba cumplir al deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

ARTICULO 491. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene el Municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Administración Tributaria Municipal, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones de impuestos municipales que establecen las normas vigentes en el municipio, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 492. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones imperiales de estadística.

PARAGRAFO. En los procesos penales y en los que se surtan ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo declare como prueba en la providencia respectiva.





ACUERDO No.
E (- 0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 493. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda, y las secretarías de hacienda departamentales, municipales y distritales.

Para ese efecto, le también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Tesorería, copias de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 494. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 495. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 496. CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes o declarantes puedan corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

PARAGRAFO I. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO II. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varía el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTICULO 497. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes de los impuestos municipales podrán corregir las declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su emplazamiento, de acuerdo a lo que formule la administración tributaria.

ARTICULO 498. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 499. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la administración de impuestos solicite a los contribuyentes demostrar la veracidad de la declaración, estos están en la obligación de demostrar la veracidad de los mismos con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

147



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.

(0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 500. EXPEDICION DE FORMULARIOS. El Municipio habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la Administración Tributaria Municipal.

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 501. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el Alcalde Municipal, de acuerdo con los estudios de conveniencia presentados por la Tesorería lo considere oportuno y necesario, decretará que los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de , estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, an las fechas señaladas, la declaración anual del Impuesto Predial Unificado y sobretasas por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el Impuesto, intereses y Sanciones, en proporción a la cuota - parte o derecho que tengan en la propiedad.

ARTICULO 502. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS. La declaración anual del Impuesto Predial Unificado deberá contener:

1. El formulario, que para al efecto señala la Tesorería, debidamente diligenciado, indicando el periodo gravable al que pertenece el Impuesto liquidado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, propietario o poseedor del predio.
3. La información necesaria para la identificación del predio, tales como: dirección precisa, matrícula Inmobiliaria, cédula catastral, área da terreno (m2), área construida (m2), astrato, uso o destino, y tarifa aplicable.
4. La discriminación del auto avalúo o base gravable del Impuesto Predial Unificado.
5. La liquidación privada del Impuesto Predial Unificado incluyendo la sobretasa para el área metropolitana y demás sobretasas vigentes, así como las Sanciones, cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario o poseedor o de quien cumpla al deber formal da declarar.

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 503. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar declaración anual de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

Cuando la iniciación y el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia, la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente; en este último caso, la declaración deberá presentarsa, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO 504. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá contener:

148



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

E. (0 2 2) 3 1 DIC 2014

1. El formulario, que para el efecto se establezca deberá estar debidamente diligenciado.
2. Período Gravable.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso y el monto de la sobretasa bomberil que corresponda por estos conceptos tributarios.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de responsablea obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Para los efectos del presente artículo, la información suministrada en la declaración anual deberá coincidir con los valores declarados con el impuesto sobre las ventas presentados ante la DIAN.

ARTICULO 505. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada, que cubra los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en el Municipio de Tibú, y deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

DECLARACION MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 508. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IMENSUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros expresamente señalados en este Estatuto están obligados a presentar Declaración mensual de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Así no exista retención en el respectivo periodo a declarar, la presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en cero.

ARTÍCULO 507. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. La Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre pre impreso, así como el bimestre a que corresponda.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, incluidas las demás retenciones si las hubiere, siempre y cuando formen parte de esta declaración, y la liquidación de las Sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar; cuando el declarante sea la nación, el departamento o el municipio, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

149



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022) 31 DIC 2014

5. la firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, excepto cuando se trate de entes públicos u oficiales expresamente exceptuados en este estatuto o en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. El Agente Retenedor anexará a la Declaración Bimestral de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la información necesaria para la identificación y ubicación del retenido, indicando adicionalmente la actividad económica, la base gravable, la tarifa aplicada y el impuesto retenido.

DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 508. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario que para el efecto, prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual. La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 509. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

1. El formulario, diseñado u homologado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre pre impreso, así como el periodo declarado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.
3. la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto o sobretasa a la gasolina motor.
4. La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminando el monto de la sobretasa que corresponda al municipio, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 510. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o quien adelante obras de construcción en el espacio público y que deba tramitar la licencia de intervención, que realicen el hecho generador del impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia respectiva por parte de la Secretaría de Planeación o de la que haga sus veces, según la competencia.

150



Calle 5ª No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
F. (0 2 2) 3 1 DIC 2014

La declaración del Impuesto de delimitación o construcción y otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

Igualmente los responsables del Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos están obligados a liquidar y pagar su Impuesto en la sección correspondiente de esta declaración.

ARTÍCULO 511. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS. La declaración del Impuesto de delimitación o construcción y otros, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto se señale debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realice el hecho generador.
3. La discriminación de la base gravable del Impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción, urbanización, remodelación, ampliación, etc.,
4. El nombre y número de inscripción o matrícula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.
5. La liquidación privada del Impuesto de delimitación o construcción, incluida las Sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario de la obra o del responsable del Impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 512. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, incluyendo el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten Espectáculos Públicos en jurisdicción del Municipio. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de Espectáculos Públicos de este Estatuto, en los formularios que para el efecto se señale.

Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos que organicen de forma permanente y con sede estable Espectáculos exentos o gravados, deberán auto liquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de Espectáculos Públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de Espectáculos Públicos, incluido el destinado al deporte.

ARTÍCULO 513. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La declaración del Impuesto a los Espectáculos Públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto se señale, debidamente diligenciado.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Espectáculos Públicos de Orden Municipal y del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.

151



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

3. El número de Espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
4. Las exenciones válidamente procedentes contra el Impuesto de Espectáculos de Orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de Espectáculos con Destino al Deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la Tesorería lo exija.
5. La liquidación privada del Impuesto de Espectáculos Públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
6. La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 514. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente las declaraciones privadas, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la Sanción establecida en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 515. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 516. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 518. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

TITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

152



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

F.C. 0 2 2) 3 1 DIC 2014

ARTICULO 519. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades consagradas en este Estatuto, la Tesorería Municipal directamente por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 520. INDEPENDENCIA DE LIQUIDACIONES. La liquidación del Impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual independiente a favor del municipio y cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 521. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación y la imposición de sanciones debe fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente y por los medios de prueba señalados en la leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto sean compatibles con aquellos.

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 522. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La Tesorería Municipal podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, Informes o corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

ARTICULO 523. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 524. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 525. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;

153



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014
(0 2 2)

- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido;

ARTICULO 526. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la tesorería las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente proceda el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 527. LIQUIDACION DE REVISION. La Tesorería podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO.- La liquidación privada de los impuestos administrados, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

ARTICULO 528. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 529. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

154



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

ARTICULO 530. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 531. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 532. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 533. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 534. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 535. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;

155



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.
E(- 0 2 2) 3 1 DIC 2014

- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado

ARTICULO 536. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 537. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.
La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.
También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

CAPITULO III LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 538. LIQUIDACION DE AFORO. Quienes incumplen con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTICULO 539. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

156



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

31 DIC 2014

ARTÍCULO 540. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la sanción por no declarar, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 541. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 542. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IV

FISCALIZACION, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I FISCALIZACION

ARTICULO 543. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Las demás facultades consagradas en este estatuto.

ARTICULO 544. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA RELATIVAS A LOS IMPUESTOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Tesorería Municipal, y unidades a su cargo tendrán las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo Estatuto:-

157



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

1. Expedir circulares explicativas sobre los aspectos relativos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios otorgando buena información a los contribuyentes.
2. Expedir permisos provisionales
3. Diseñar las formas referentes a la declaración de Industria y comercio y la de los demás actos que tengan que ver con el manejo del mismo.
4. Practicar inspecciones o visitas por medios de sus funcionarios a los establecimientos con el fin de verificar los requisitos y datos suministrados por sus propietarios.
5. Notificar Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
6. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las cuotas morosas.
7. Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
8. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
9. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
10. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y demás impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio u otros impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.
11. Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio.
12. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.
13. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
14. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hayan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos impuestos, donde se hayan imputado exenciones.
15. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
16. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás impuestos municipales.
17. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
18. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
19. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
20. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los impuestos nacionales según el estatuto tributario.

ARTICULO 545. OBLIGACIONES RELATIVAS A IMPUESTOS. La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

158



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

(. 0 2 2) 3 1 DIC 2014

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y demás impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Tesorería Municipal.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el presente Estatuto.
8. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
9. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

ARTICULO 546. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados de paz y salvo y copias de los documentos que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la la Tesorería Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.
6. Obtener de la Tesorería Municipal el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.
7. Obtener el Estatuto de Rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

ARTICULO 547. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 548. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION. Sin perjuicio de las competencias en normas especiales, son competentes

159



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.

(0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 592. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 593. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 594. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 595. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en el código de comercio.

ARTICULO 596. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 597. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 598. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCION TRIBUTARIA

168



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014.

ARTICULO 599. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente de los impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería Municipal

ARTICULO 600. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incluyan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el articulado y demás normas concordantes de este Estatuto.

PARAGRAFO I. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este Estatuto, por el Estatuto Tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

PARAGRAFO II. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 601. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 2º de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 602. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 603. EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Tesorería ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

169



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

ARTICULO 604. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Tesorería lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 605. INSPECCIÓN CONTABLE. La Tesorería Municipal podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO.- Las Inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 606. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la Inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se preaenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 607. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

170



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

F(0 2 2)

31 DIC 2014

ARTICULO 608. VALORACIÓN DEL OICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas e impuestos, las bases doctrinarias y técnicas an que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

INDICIOS

ARTICULO 609. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Tesorería Municipal y por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 610. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES

ARTICULO 611. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 612. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar al NIT, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 613. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de tercero o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenezcan a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con impuestos municipales equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

PARAGRAFO I. Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los

171



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este impuesto.

PARAGRAFO II. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 614. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no mence de cinco (5) días continuos o elternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comercialee de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

PARAGRAFO. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 615. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cusndo se constate que el responsable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestacionee de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantia igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los Ingresos omitidos durante los meses constatadoe.

El impueeto que originen los ingresos así determinados, no podrá dleminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 616. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 617. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación vslores inferiores el

172



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

F- (0 2 2)

31 DIC 2014

corriente en plaza, se conelnderará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible e la venta o prestación del eervicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 618. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales no permita Identificar los bienes vendidos o los servicios preetados, de los que no lo son, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no Identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienee que venda el responsable.

ARTICULO 619. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuendo el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado e ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como Impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración preentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.
Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 620. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exleta alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la exietencia de un Ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado e demoetrar talee circunstancias.

ARTICULO 621. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentee están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores e una exención tributaria o a una exclusión o no sujeción de un ingreso, de un bien o de un impuesto, cuando pare gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamenta la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

TITULO VII

RESPONSABILIDADES Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDADES.

173



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTICULO 622. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 623. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión illquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 624. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO I Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, e los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO II. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 625. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 626. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del

174



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2) 3 1 DIC 2014

establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

CAPITULO II

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 627. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, son formas de extinción de la obligación tributaria:

- La solución o pago
- La Compensación
- La remisión
- La Prescripción

ARTICULO 628. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal a, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y la Tesorería Municipal, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 629. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTICULO 630. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 631. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención de impuestos municipales deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago, en forma diferente a la establecida en el inciso anterior o cuando no lo indique la Tesorería lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 632. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. EI no pago oportuno de los impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios

175



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No.

022

31 DIC 2014

en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y contemplados en el libro cuarto de este Estatuto.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 633. FACILIDADES PARA EL PAGO. la Tesorería Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y Anticipos, hasta por el término de dos (2) años, así como para la cancelación de los Intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, conatituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración tributaria municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales menuales vigentes.

PARAGRAFO I. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARAGRAFO II. Podrán suscribir acuerdos de pago, las personas naturales o jurídicas poseedores de buena fe de inmuebles urbanos rurales, incorporados al Catastro, ubicados en el Municipio de quienes deben prestar las mismas garantías enunciadas en el inciso anterior para respaldar su obligación y estarán sujetas a los plazos allí establecidos

PARAGRAFO III. La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sólo sobre el capital.

PARAGRAFO IV. La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo

ARTICULO 634. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librára mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTICULO 635. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remata de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

176



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

“DE LA MANO CON EL PUEBLO”



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forme.

CAPITULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 636. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o reponsiblees de impuestos municipales que liquiden seldos a favor en sus declaraciones tributariae podrán:

- Imputarlos dentro de le liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 637. COMPENSACIÓN DE OFICIO. Cuando la Tesorería Municipal establezca que los contribuyentee presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos velores hesta concurrencia de sue deudes. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ARTICULO 638. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de Impuestos deberá presentarse dentro de los doe (2) años eiquientes al vencimiento del plazo prevlsto para presentar la respectiva declaración tributaria. Cuando el saldo a favor de las decleraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitaree eunque dicha liquidación haye sido impugnada hasta tanto se reeuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 639. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración cuando su presentación ha sido extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo ecto administrativo de determinación o discusión.

177



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022 31 DIC 2014

ARTICULO 640. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN. La Tesorería Municipal está facultada para decretar prescripciones a solicitud de parte o las decretadas de oficio con el objeto de depurar certera.

ARTICULO 641. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de prescripción comprende la deuda, las sanciones y los intereses moratorios causados y no pagados

PARAGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 642. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pego, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. Le ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto

ARTICULO 643. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 644. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas e cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARAGRAFO I. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

PARAGRAFO II. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo y de conformidad con el inciso 3º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional la Tesorería queda facultada para suprimir de los

178



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. conceiotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.



0 2 2)

3 1 DIC 2014

registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

ARTICULO 645. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal y la Tesorería Municipal lo consideren conveniente, podrán previa autorización y concepto favorable del Comité que se integre para tal fin, autorizar la cancelación de sanciones, intereses e impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio. La dación en pago no incluye las sobretasas.

PARAGRAFO I. El comité estará integrado por el Alcalde Municipal o a quien este delegue, la Tesorería Municipal, el Secretario de Planeación municipal, y EL Secretario General.

PARAGRAFO II. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 646. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de obligatoria aplicación por parte del Municipio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 788 de Diciembre 27 del 2002 y en el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

La Tesorería Municipal, en el ejercicio de sus actividades y funciones administrativas y en virtud de recaudar las rentas municipales, tienen competencias y facultades de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor del Municipio y para estos efectos, deberán seguir los procedimientos descritos en el Estatuto Tributario del Municipio y en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera y Manual de Procedimientos de Cobro Coactivo

La Administración Tributaria Municipal adelantará actuaciones persuasivas previas al del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

ARTÍCULO 647. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

* El Tesorero Municipal

ARTÍCULO 648. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

179



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

3 1 DIC 2014

ARTÍCULO 649. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 650. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando la Superintendencia de Sociedades, juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero ordenará la suspensión del proceso administrativo coactivo, e intervendrá en el proceso concordatario conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 651. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del tesoro municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Tibú para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas e Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 652. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 576 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 653. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y





ACUERDO No.
0 2 2)

3 1 DIC 2014

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 654. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 306 de este Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 655. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 656. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 657. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 658. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 659. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 660. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate

181



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 661. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 662. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 663. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 664. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 387 numeral 1).

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 665. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

182



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

022)

31 DIC 2014

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será la establecida por la Superintendencia Financiera, depositados en las cuentas de ahorros de la cual sea titular el contribuyente.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la Tesorería debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería los bienes inmuebles afectados con patrimonio familiar inembargable.

ARTÍCULO 666. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 667. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1). El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la Tesorería Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Coordinador de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2). El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargos de bienes.

183



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.concejoTibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 31 DIC 2014
E. - 022)

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 668. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 669. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 670. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca la Ley.

La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería Municipal, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos concursales; de extinción de dominio; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Municipio.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Estos bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio.

PARAGRAFO I. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio. El pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Tesorería Municipal por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARAGRAFO II Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO III. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:





ACUERDD No. 31 DIC 2014
E(- - 0 2 2)

- 1. BIENES OFRECIDOS PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA TESORERÍA.** En los procesos concursales; de extinción de dominio; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual la Tesorería Municipal podrá solicitar concepto interno o externo sobre la comercialización de bienes.
- 2. GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ENTREGA DE LA DACIÓN EN PAGO** Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente artículo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Administración Tributaria Municipal no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
- 3. VALOR DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.** El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

PARAGRAFO IV. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 304 de este Estatuto y contra ella procede recurso de reconsideración.
2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Administración para lo de su competencia.

Para este efecto, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 563 de este Estatuto.

La extinción de obligaciones de competencia de la Tesorería Municipal mediante la dación en pago dentro de los procesos de que trata el inciso tercero del presente artículo, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

PARAGRAFO V. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Tesorería Municipal, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Recibidos los bienes por la Tesorería Municipal, esta los entregará en forma inmediata a la Secretaría Jurídica o a la dependencia que haga sus veces, junto con el acta en la que se consigna el inventario y características de los mismos.

PARAGRAFO VI. Los bienes recibidos por el Municipio por dación en pago por deudas tributarias, se entregarán inmediatamente para su administración y/o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca la Ley.

Los dineros que se perciban por la administración o venta de los bienes, se recaudarán a través de cuenta especial denominada, "Municipio de Tibú - Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago". Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse la Tesorería Municipal, para efectos de control.





ACUERDD No. 31 DIC 2014
E(0 2 2)

A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

PARAGRAFO VII. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente artículo, se pagarán con cargo al presupuesto general del municipio. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación en pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Tesorería Municipal, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

ARTÍCULO 671. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 672. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 673. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio o y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Administración Tributaria Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Presupuesto Municipal.

CAPITULO II INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 674. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 40 SMMLV, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

186



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: conceiotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 675. CONCORDATOS. El funcionario competente para adelantar los trámites relativos a la Ley 550 y/o de Liquidación Obligatoria deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3º del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la mencionada ley. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan el inciso 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

La Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por esta

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 676. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 677. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al concurso de Acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, la Tesorería Municipal de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Tributaria Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 678. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido. En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte

187



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.
022)

31 DIC 2014

(20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 679. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 680. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las Irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 681. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 682. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, clasificará la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 683. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes que reposan en la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO III DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 684. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 885. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Tesorería Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

188



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2

31 DIC 2014

ARTÍCULO 686. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 687. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde la Tesorería Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario.

ARTÍCULO 688. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de Impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 689. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO I. Cuando se tengan indicios graves sobre la devolución irregular de saldos a favor del contribuyente, responsable o agentes retenedores, o que se pueda presentar daño patrimonial, la Contraloría Departamental podrá efectuar algún tipo de control previo en relación con el pago de las devoluciones. El término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro de los términos para devolver.

La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones por medio de los cuales se ordenen las devoluciones de Impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO II. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 690. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, Impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Tesoro Municipal.

189



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail.conceiotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

31 DIC 2014

ARTÍCULO 691. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 311 y 359 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de un (1) año contado a partir del vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación si se hizo en forma extemporánea.

PARAGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 692. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los Impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el Impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio la Tesorería Municipal o el funcionario competente exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.





ACUERDO No. 31 DIC 2014
022

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubemativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 693. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 694. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS Y ANTICIPOS NO PAGADOS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de Impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 695. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubemativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 696. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 697. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 698. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

191



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No.

0 2 2)

31 DIC 2014

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 699. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. La tasa de interés para devoluciones será equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 700. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 701. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 702. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional. No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima. El Alcalde Municipal, antes del primero (1º) de enero del respectivo año gravable, determinará por Decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 703. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS. Las cifras que se obtengan al realizar el Reajuste anual de los valores absolutos de los Impuestos, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

-Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100.00) o menos;

-Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100.00) y diez mil pesos (\$10.000);

-Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

El Gobierno Municipal publicará periódicamente las cifras ajustadas de los Impuestos.

ARTÍCULO 704. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia.

192



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail: concejotibu@hotmail.com

"OE LA MANO CON EL PUEBLO"



ACUERDO No. 022) 31 DIC 2014

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 1º de enero del año 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 705. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación. Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 706. NATURALEZA JURÍDICA. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Estatuto, se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 707. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 708. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. La Administración Municipal y los Entes Descentralizados, no podrán celebrar contrato o convenio alguno, en donde deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

ARTÍCULO 709. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO. El Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Estatuto.

ARTÍCULO 710. MODIFICACIONES AL ESTATUTO. En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Tibú, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, de conformidad con la Ley, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del libro, título, capítulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 711. El Alcalde Municipal anualmente determinará mediante Decreto, en asocio con la Tesorería Municipal, el calendario tributario para la presentación y pago de las declaraciones y obligaciones correspondientes a los distintos impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones reglamentadas en este Estatuto.





ACUERDO No.
022)

31 DIC 2014

ARTICULO 712. Para todos los efectos cuando el presente código exprese Secretaria de Hacienda se entenderá genérica e indistintamente, por Tesorería Municipal o Tesorería con funciones de Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 713. REGLAMENTACIÓN. Autorízase al Alcalde Municipal para reglamentar a través de la Tesorería Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO 714. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo una vez sancionado rige a partir de la fecha de su Publicación y deroga en todas sus partes, el Acuerdo Nro. ACUERDO 003 de marzo de 2011 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Adoptado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Tibú a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014), dentro de lo ordenado en Sesiones Extraordinarias del mes de Diciembre de 2014.

JORGE ELIECER GARCIA BONILLA
Presidente

DOLLY GARCIA RANGEL
Secretaria General





ACUERDO No.
022

31 DIC 2014

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIBU
NORTE DE SANTANDER,

CERTIFICA

Que, el Proyecto de Acuerdo No. 025 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ"

PRIMER DEBATE: Lunes Veintidós (22) de Diciembre de 2014.

SEGUNDO DEBATE: Lunes Veintinueve (29) de Diciembre de 2014.

PONENTE: H. C. JOSE ANGEL MALDONADO TORRES

Para constancia se firma en Tibú, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de Dos Mil
Catorce (2014).

DOLLY GARCIA RANGEL

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIBU
NORTE DE SANTANDER,

HACE CONSTAR:

Que, el Proyecto de Acuerdo No. 025, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ", fue presentado a iniciativa del señor Alcalde Municipal.

Para constancia se firma en Tibú, a los Veintinueve (29) del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce.
(2014).

DOLLY GARCIA RANGEL

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TIBU
NORTE DE SANTANDER,

EXPIDE LA SIGUIENTE REMISION:

En la fecha, día Treinta (30) del mes de Diciembre, de Dos Mil Catorce (2014), remito un (1)
original y tres (3) copias del presente Acuerdo, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ", para su sanción y publicación.

195



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"

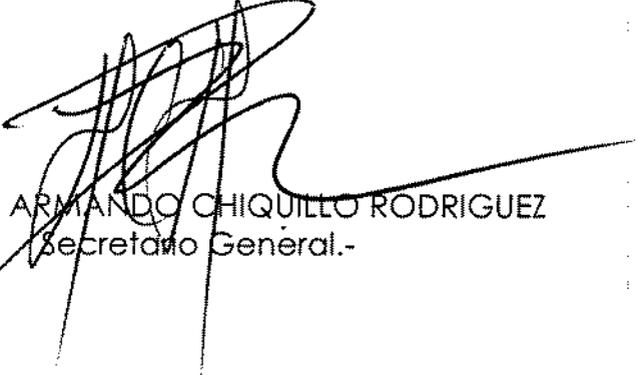


ALCALDÍA DE TIBÚ

ACUERDO No.022/2014.

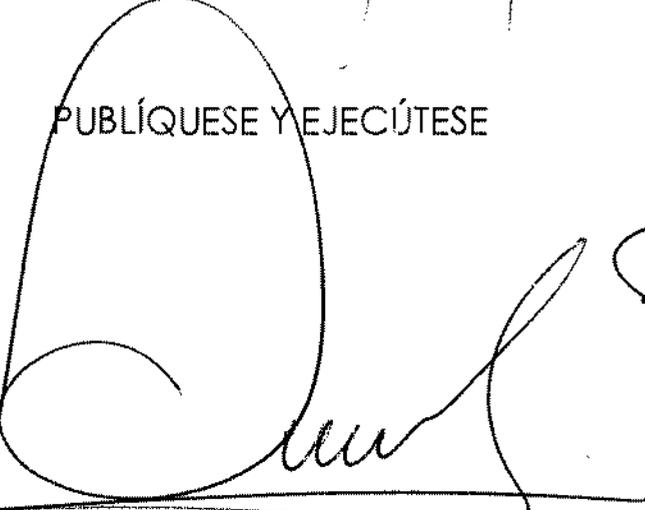
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBU".

RECIBIDO, HOY TREINTA DE DICIEMBRE 2014 y pasa al despacho.


HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ
Secretario General.-

Tibú, 30 de Diciembre de 2014.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE


GUSTAVO LEON BECERRA
Alcalde Municipal.-

Dirección: Calle 5 N° 5-06 Barrio Miraflores – Tibú – Norte de Santander
NIT 800.070.682-4 - Sitio web: www.tibu-nortedesantander.gov.co
Teléfono: (57) 7 5663314 – 5663199 Fax: (57) 7 5663805 – Código Postal 54810





Tibú, 08 de Enero de 2015
CMT. No. 004

Doctor
HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ
Secretario General y de Gobierno
Alcaldía Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ
Radicado: 4642
Fecha: 08/01/2015 Hora: 11:30 AM
Recibe: Audrey Ledimar Portillo M.

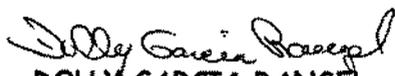
Referencia: ACUERDO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ".

Atento saludo doctor Hugo Ch.

Mediante el presente me permito adjuntar el Acuerdo de la referencia aprobado por la plenaria del Concejo Municipal en Sesiones Extraordinarias, correspondiente a Diciembre de 2014.

Sin otro particular.

De usted,


DOLLY GARCIA RANGEL
Secretaria General

Favor devolver a la Corporación un original del acuerdo remitido, debidamente numerado.

Anexo: Lo indicado: Un paquete en físico que consta de ciento noventa y cinco (195) folios



Calle 5ª. No. 5-06 Palacio Municipal Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"



ALCALDÍA DE TIBÚ

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El siguiente Acuerdo se publicó en lugar público de la Alcaldía, hoy Treinta y uno (31) de Diciembre de 2014, siendo las 8:00 de la mañana.

Acuerdo No.022/2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBU".

HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ
Secretario General.-





Tibú, 08 de Enero de 2015
CMT. No. 004

Doctor
HUGO ARMANDO CHIQUILLO RODRIGUEZ
Secretario General y de Gobierno
Alcaldía Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ
Radicado: 4642
Fecha: 08/01/2015 Hora: 11:30 AM
Recibe: Audrey Ledimar Portillo M.

Referencia: ACUERDO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ".

Atento saludo doctor Hugo Ch.

Mediante el presente me permito adjuntar el Acuerdo de la referencia aprobado por la plenaria del Concejo Municipal en Sesiones Extraordinarias, correspondiente a Diciembre de 2014.

Sin otro particular.

De usted,


DOLLY GARCIA RANGEL
Secretaria General

Favor devolver a la Corporación un original del acuerdo remitido, debidamente numerado.

Anexo: Lo indicado: Un paquete en físico que consta de ciento noventa y cinco (195) folios



Calle 5*. No. 5-06 Palacio Municipal, Primer piso
Telefax. 5662346
E-mail. concejotibu@hotmail.com

"DE LA MANO CON EL PUEBLO"